3.º

✠

MEMORIAL
REGVLAR, Y VERIDICO,
QVE PONE
EN LAS REALES
MANOS DE V. MAGESTAD
EL
MINISTRO GENERAL
DE TODA LA ORDEN DE S. FRANCISCO
FRAY JVAN ALVIN,
EN QVE

REPRESENTA LA SVPREMA, Y ORDINARIA Autoridad, que tiene vniuersalmente sobre todos los Frayles de esta Orden, y la especial, que tiene sobre los Comissarios Generales de la Familia, y de Indias, y sus gouiernos; sobre los Procuradores, y Agentes de la Curia Romana, y Cortes de los Reyes, y sobre el Vice-Comissario de Indias de Sevilla.

Y

MANIFIESTA LAS IRREGVLARES pretensiones contenidas en vn Memorial de el Comissario General de Indias Fray Julian Chumillas.

✠

SEÑOR.

NO puede el Ministro General de toda la Orden de San Francisco dexar de ponerse à los Reales Pies de V. Magestad, como lo haze con el rendimiento, y humildad debida; porque la misma autoridad de su oficio le obliga en conciencia à su defensa; en la ocasion presente, que el Padre Fray Julian Chumillas, Comissario General de Indias, residente en esta Corte, ha presentado vn memorial impresso à V. Magestad, y à su Real Consejo de Indias, y remitido à diuersas partes, en que intenta destruir la suprema, inmediata, y vniuersal potestad ordinaria del General de la Orden, que tiene, como verdadero, y legitimo sucessor de San Francisco, sobre todos los Frayles de ella, exaltando la autoridad de su Oficio, con color, y pretexto de Regalia de V. Magestad, à vna independencia total del Ministro General, con diuision de potestad suprema, y territorio, por dezir que el Ministro General, quando le dà sus vezes, y le instituye Comissario General de Indias por su Patente, abdica de si, y se despoja totalmente de la jurisdicion, y dominio en el gouierno de Indias: assi politico, y economico, como contencioso: y que los Frayles, y Monjas de aquellas Prouincias no son subditos del Ministro General, ni puede gouernarlos, y dirigirlos; por quedarle solo vna autoridad remota, y tocarle priuatiuamente al Comissario de Indias la inmediata, y ordinaria; y de aqui passa à dezir, que assimismo le toca la institucion de los dos Comissarios Generales, que residen en los dos Reynos del Peru, y Nueua España, y del Vice-Comissario que assiste en Seuilla; negandole absolutamente al Ministro General hasta el titulo de General de las Prouincias de Indias, y destruyendole el titulo proprio de su dignidad, y oficio, que es ser General de toda la

Orden de los Frayles Menores ; las quales proposiciones son ofensiuas à quien las oye ; escandalosas à los doctos ; ocasion de tropiezos à los simples , y de cismas en la Religion ; contra la vnidad de obediencia debida en todos los Frayles de esta Orden al Ministro General, que es la tunica inconsutil del Serafico Padre San Francisco , y piedra fundamental de toda la Observancia Regular , y gouierno Monarchico de esta Religion : y el Comissario General de Indias pretende rasgarla , y diuidirla , contra lo determinado por la Regla , Bulas Apostolicas , y leyes de la Religion , hechas en el mismo Capitulo General de 1583. en que se determinò la institucion del Oficio de Comissario General de Indias : Y para que V. Magestad se informe de esta verdad , suplica humildemente el Ministro General , se digne de poner en su Real consideracion los puntos siguientes.

AVTORIDAD DE EL Ministro General de la Orden de San Francisco, sobre todos los Frayles de ella.

ES la potestad del Ministro General sobre todos los Religiosos de esta Orden tan plena , vniuersal , inmediata , y absoluta , como lo dizen los Capitulos de su Regla. (1) El primero dize assi : *Fray Francisco promete obediencia , y reuerencia al Señor Papa Honorio , y à sus Successores, que canonicamente entraren , y los otros Frayles estèn obligados à obedecer à Fray Francisco , y à sus sucessores.* De este precepto tan vniuersal , y expresso no està exempto algun Religioso que professa esta Regla : Y el juntar el Santo Padre la obediencia que todos los Religiosos de esta Familia Serafica deben tener al Ministro General , con la que el Ministro General , y todos sus Frayles deben tener al Romano Pontifice, ha sido para significar la estrechez , y rigor con que todos los

Num. 1. Frater Franciscus promittit obedientiam , & reuerentiam Domino Papæ Honorio , & successoribus eius canonice intrantibus , & Ecclesiæ Romanæ , & alij Fratres teneantur Fratri Francisco , & eius successoribus obedire.

los Religiosos deben obedecer à su Ministro General: Assi lo declarò el Capitulo General de Toledo por estas palabras: (2) *Hase de notar con singular, y particular advertencia, que el Santissimo Padre para declarar à sus Frayles la eminencia de la sobredicha obediencia, despues del precepto en que prometen obediencia al Romano Pontifice, assi el Ministro General, como los demas Frayles en èl, inmediatamente puso el precepto de la obediencia, que todos los Frayles deben prestar al General Ministro; para que todos tuviessen entendido, que quanto à la abnegacion total de todo genero de exempcion, la misma obedicienci a auian de dar à su Ministro General, que estauan obligados à dar, assi por la profession de la Fe, como de su Regla al Pontifice Romano; y como sea cierto, que ni en la minima cosa estàn exemptos de la jurisdicion, regimen, direccion, y gouierno del Romano Pontifice; assi tambien lo es, que los Frayles en ninguna cosa que prometieron à Dios guardar en su Regla, aunque mas minima sea, estàn exemptos de la jurisdicion, regimen, direccion, y gouierno del Ministro General.*

Esta es la razon porque el Santo Patriarcha buelve à repetir en el capitulo octauo, y tercera vez en el capitulo dezimo este precepto, la qual repeticion, como si fuessen tres preceptos distintos, puso en consideracion al mismo Capitulo General, para declarar los tres modos con que el Ministro Geneneral debe ser obedecido. (3) *Dize assi: No omitiò el Serafico Padre el declarar en su Regla, como con tres preceptos distintos, los tres modos de reconocer al Ministro General, con los quales los mismos Frayles, por la profession de la Fe, y su Regla, estàn obligados à reconocer al Romano Pontifice. Lo primero, estàn obligados à reconocer al Romano Pontifice, como à suprema Cabeça en la Iglesia Catolica: Lo segundo, como à vna sola Cabeça en toda ella: Lo tercero, como à Cabeça que dirige la Iglesia Catolica, respecto de aquellas cosas que pertenecen à la Fe y à las costumbres. Estas mismas cosas ordenadamente manda en nuestra Regla el Serafico Padre S. Francisco à sus Frayles, respecto del Ministro General. En el primero capitulo les manda, que reconozcan al Ministro General como à suprema Cabeça en la Religion Serafica, por estas palabras: Y los otros Frayles*

Num. 2.
Constit. Tolet. 1633. tit. de Obedientia. Verum illud præalijs in hac parte notandum, quod Sanctissimus Pater ad elucidandam, & aperiendam Fratribus suis dictæ obedientiæ eminentiam, post præceptam obedientiam Sanctissimo Romano Pontifici præstandam à Generali Ministro, & à Fratribus eius in ipso, immediate post subiunxit obedientiam ab eisdem Fratribus exhibendam eidem Generali Ministro, quatenus omnes intelligerent, eam quantum ad omnimodã exemptionis negationem præstandam esse à Fratribus obedientiam Generali Ministro, quæ ab eisdem Fratribus, & fidei, & Regulæ professione præstanda est Romano Pontifici: atqui certum est Fratres in nullo pœnitus eorum, quibus fidei, & Regulæ professio ipsos deuincit, ne in minimo quidem, eximi à iurisdictione, regimine, directione, & gubernio Romani Pontificis; igitur liquet etiam Fratres in nullo pœnitus eorum, quæ in Regula promiserunt Domino obseruare, ne in minimo quidem eximi à iurisdictione, à regimine, à directione, & à gubernio Generalis Ministri.

Num. 3.
Ibi: Nec omissit Seraphicus Pater exprimere nobis in Regula sua, velut tribus distinctis præceptis, tres illos modos recognoscendi Generalem Ministrum, quibus ijdem Fratres fidei, & Regulæ professione recognoscere tenentur Romanum Pontificem: Primo tenentur recognoscere Romanum Pontificem, vt supremum caput in Ecclesia Catholica. Secundo, vt caput omnino vnum in Ecclesia Catholica. Tertio, vt caput dirigens Ecclesiam Catholicam respectu eorum, quæ quomodolibet fidem, & mors concernunt. Hæc eadem ordinate præcipit in Regula nostra Seraphicus Pater Franciscus Fratribus suis respectu Generalis Ministri. In primo siquidem Capitulo præcipit ipsis, vt recognoscant Generalem Minis-

les estèn obligados à obedecer à Fray Francisco, y à sus sucesores. En el octauo capitulo manda, que le reconozcan como à vna sola Cabeça en la Religion Serafica, quando dize: Todos los Frayles son obligados à tener siempre à vno de los Frayles de esta Religion por Ministro General, y siervo de toda la fraternidad, y à èl sean obligados firmemente à obedecer. Y en el capitulo dezimo manda, que le reconozcã como à Cabeça que dirige, y gouierna la Religion, respecto de todas aquellas cosas, que de qualquiera modo miran, y conciernen à las mismas que los Frayles prometieron guardar en su Regla, quando dize: Los Frayles que son subditos, acuerdense que por Dios negaron sus proprias voluntades; donde firmemente les mandò que obedezcan à sus Ministros en todas las cosas que prometieron al Señor guardar, y no son contrarias à su alma, y à nuestra Regla. Y para enseñar el Santo Padre à sus Hijos la total negacion de sus proprias voluntades, y profundo rendimiento, con que deben obedecer al Ministro General, se explicò en su testamento con las palabras siguientes: (4) *Yo firmemente quiero obedecer al Ministro General, y à aquel Guardian que le plugiere darme; y assi quiero estar captiuo en sus manos, que no pueda ir, ni hazer contra su obediencia, y voluntad, porque es mi Señor.*

En esta misma conformidad lo explicò, y declarò Leon Dezimo por las palabras siguientes: (5) *Queremos, y ordenamos, segun en la dicha Regla del Bienaventurado Francisco se contiene que aya vn Ministro General de toda la Orden, con plenaria potestad, que por la misma Regla le compete, à quien todos, y cada vno de los dichos Frayles, tengan obligacion à obedecer firmemente en todas las cosas que no son contra Dios, contra su alma, y contra su Regla.*

De lo dicho consta, que el Ministro General es vnica, suprema, y vniuersal Cabeça de toda la Religion, con plenissima potestad sobre todos los Frayles de ella; y que todos, assi en comun, como en particular le deben obedecer con el rendimiento total de siervos à su Señor; pues assi le llama el Serafico Padre, y quiere que todos los subditos estèn tan captiuos, y resignados en su voluntad, que no puedan ir, ni hazer cosa que sea contra ella, sino que como fieles siervos, y escla-

uitrum, velut supræmum Caput in Religione Seraphica; cum non aliud dicat, ibi: Nisi, *vt alij Fratres teneantur Fr. Francisco, & eius successoribus obedire.* In octauo præcipit præsertim, vt recognoscant illum, velut caput omnino vnum in Religione Seraphica, dum inquit: *Vniuersi Fratres vnum de Fratribus istius Religionis teneantur sẽper habere Generalem Ministrum, & servum totius fraternitatis, & ei teneantur firmiter obedire.* In decimo præcipit, vt recognoscant illum velut caput dirigens Religionem Seraphicam respectu omnium eorum, quæ quomodolibet respiciant illa, quæ promiserunt Domino in Regula observare, dum inquit: *Fratres vero qui sunt subditi recordentur quod propter Deum abnegauerunt proprias voluntates: vnde firmiter præcipio eis, vt obediant suis Ministris in omnibus, quæ promiserunt Domino observare.*

Num. 4.

Et firmiter volo obedire Generali Ministro, & illi Guardiano, quem sibi placuerit mihi dare: & ita volo esse captus in manibus suis, vt non possim ire, vel facere vltra obedientiam, & voluntatem suam, quia Dominus meus est.

Num. 5.

Leo X. in Bulla vnionis, §. Quia in primis, volumus & ordinamus, pro vt in dicta Regula Beati Francisci continetur, vnum Ministrum Generalem totius Ordinis de cætero omnibus, & singulis Fratribus eiusdem Ordinis, cum plenariæ potestate, quæ ex Regula sibi competit præfici: cui omnes, & singuli prædicti Fratres in omnibus, quæ non sunt contra Deum, animam suam, & Regulam, firmiter teneantur obedire.

clauos estèn siempre rendidos, obedientes, y sugetos al Ministro General, como à su Prelado, y Señor. Assi lo entendieron, y explicaron los Padres de la Orden en el dicho Capitulo General. (6)

Esta es la primera obligacion en los Religiosos de esta Orden, despues de la obediencia al Romano Pontifice, como lo declarò el mismo Capitulo, por las palabras siguientes: (7) *Ninguna cosa, despues de la obediencia, que se debe al Romano Pontifice, intenta el Serafico Padre establecer tan firmemente, mandar con tanta estrechez, y imprimir en los coraçones de sus Frayles tan altamente, como la exquisita, de todos modos perfecta, y absoluta obediencia, que se ha de dar al Ministro General; y esta es la razon, porque no solo vna, sino dos, y tres vezes lo manda à sus Frayles en su Regla.*

Y assi es indubitable, que el primero objeto à que mira el voto de obediencia, que hazen los Frayles de esta Orden, y su primera obligacion, es obedecer al Ministro General, primero que à todos los demas Prelados de la Orden, como à suprema Cabeça de toda ella; de tal suerte, que si el Guardian, y Prouincial, ù otro qualquier Prelado superior mandassen vna cosa, y el Ministro General ordenasse lo contrario, se debe obedecer al Ministro General, en quien reside la potestad superior, como lo enseñan los Expositores de la Regla, y cõsta de ella misma: (8) Y aunque el Capitulo General tiene potestad sobre el Ministro General, y puede poner leyes, à las quales estè sugeto, con todo no puede eximir à vn Frayle de la obediencia del Ministro General, ni darle tal Oficio, preheminencia, ò Prelacia, que en virtud de ella, èl, ò sus subditos no esten con esta inmediata, y primera obediencia al Ministro General; porque como el Capitulo no es sobre la Regla, ni puede obrar contra ella; antes bien es inferior, y la debe observar; y por dicha Regla el Ministro General es Monarca, y supremo Prelado, con potestad superior à todos, y à quien todos los Frayles firmemente deben obedecer, se infiere, que ninguno puede estar exempto de esta inmediata obediencia, y suge-

Num. 6.
Stat. Tolet 1633. de Obedient. Sane non poterat aptius, & clarius explicari nobis omnimoda, & omnigena obedientia à Fratribus præstanda Generali Ministro, quam per omnimodam, & omnigenam captiuitatem servi in manibus Domini sui: : Vt non propria, sed aliena eiusdem Generalis Ministri voluntate, & imperantis voluntatis impulsu ad Regulæ nostræ præscriptum Fratres operari dicantur.

Num. 7.
Constit. ibi. Nihil aliud, post memoratam obedientiam Sanctissimo Romano Pontifici exhibendam, firmius stabilire, strictius præcipere, & altius suorum Fratrum in cordibus imprimere contendit Seraphicus Pater Franciscus, quam exquisitam, vndequaque perfectam, suisque etiam omnibus numeris absolutam obedientiam Ministro Generali præstandam: vt propterea non semel, & bis, sed ter in Regula nostra in iunxerit eam Fratribus suis.

Num. 8.
Cordub. in exposit. Regul. cap. 8. quæst. 1. Mirand. in Manuali. Prælat. tom. 2. quæst 10. art. 1. Repetitur hoc præceptum iterum, atque iterum in dicta Regula, vt fieret liquidum obediendum esse eidem fortius, ac firmius, quam cæteris alijs Prælatis Ordinis, tanquam summo totius nostræ Religionis Capiti.

cion al Miniſtro General, como à legitimo ſuceſſor de San Franciſco, en quien reſiden eminentemente todas las poteſtades inferiores, y la ſuprema de Monarca, y Señor de toda la Orden; y aſsi lo han practicado, y practican en ſu gouierno, pues no obſtante de auer en cada Convento, y Prouincia Prelados Ordinarios, y con plena poteſtad, cada vno reſpectiuè para ſu gouierno, el Miniſtro General, con la autoridad ſuprema, deſpacha en todos los Conventos, y Provincias, ſegun la neceſsidad lo pide, y vè que conviene; mandando, ordenando, y diſponiendo, ſin que ningun inferior dexe de obedecer, executar, y cumplir lo que ſe le ordena por la inmediata, y primera obligacion que todos tienen de obedecer al Miniſtro General, como à Cabeça ſuprema.

AVTORIDAD QVE TIENE el Miniſtro General ſobre el Comiſſario General de la Familia.

De la autoridad que el Miniſtro General tiene ſobre el Comiſſario General de la Famila, conſtara bien lo ſupremo de ſu poteſtad, y dominio, de que nadie puede eſtar exempto. Segun la Regla de los Frayles Menores, no ay mas Prelados Ordinarios en la Religion, que Guardianes, Cuſtodios, Prouinciales, y General de toda la Orden. El Prouincial gouierna el termino limitado de ſu Prouincia; el Cuſtodio ſe eſtrecha al regimen de ſu Cuſtodia; y el Guardian à los limites de ſu Convento; pero el Miniſtro General es Prelado ſupremo, y vniverſal en toda la Orden; Miniſtro de Miniſtros, Prelado de Prelados, y todos igualmente ſon ſubditos ſuyos. Eſta autoridad ſuprema es tan propria del Miniſtro Geneneral, que no pudo la Religion diſponer, que huvieſſe otros Prelados Generales para ayuda de ſu gouierno en tan dilatada

Fa-

Familia, ſino con tres condiciones conformes à la Regla: La primera, que toda ſu autoridad la auian de recibir de aquel ſupremo Prelado, como Monarca de toda la Orden: La ſegunda, que auian de deſtar en todo, y por todo ſugetos à eſta ſuprema Cabeça: La tercera, que ſiempre la poteſtad del Miniſtro General en toda la Orden quedaſſe ileſa, entera, y ſuprema, como la tenia antes de elegirſe, ò inſtituirſe los tales Comiſſarios Generales. Ni el Papa Leon dezimo (que en el año de 1517. maudò que ſe inſtituyeſſe Comiſſario General de la Familia) permitiò, que el tal Comiſſario General fueſſe electo en otra forma, como conſta de ſu Bula: (9) *Determinamos, que ſi el Miniſtro General fuere electo de la Familia Ciſmontana, inſtituya en las partes Vltramontanas vn General Comiſſario, que ha de ſer elegido por los miſmos Frayles Vltramontanos, al qual el Miniſtro General cometa ſus vezes ſobre los dichos Frayles Vltramontanos, ſegun, y en la forma que al Capitulo General le pareciere que conviene.* De eſta Conſtitucion Apoſtolica conſta, que el Comiſſario General de la Familia recibe las vezes del Miniſtro General, como de ſuprema Cabeça, que ſe las comunica; aunque con diferencia de todos los demas Comiſſarios Generales, porque eſtos las reciben en virtud de letras Patentes, que les dà; pero el de la Familia las recibe, mediante la Canonica eleccion, y confirmacion del Miniſtro General, y por ſer Canonicamente electo, queda Prelado Ordinario. Añadiò el Pontifice otra condicion, diziendo: (10) *El dicho Comiſſario General eſtè de todos modos ſugeto al Miniſtro General, aſsi como los demas Prelados de la Orden le eſtàn ſugetos, y en todas las coſas eſtè obligado à obedecerle, ſegun la Regla.*

La tercera condicion, que es en orden à la autoridad que dicho Comiſſario General ha de tener en ſu Familia, la dexa el Pontifice al arbitrio, y determinacion del Capitulo General, quando dize: *Al qual el Miniſtro General cometa ſus vezes ſobre los dichos Frayles Vltramontanos, ſegun, y en la forma que al Capitulo General le pareciere que conviene:* Y el Capitulo General, en conformidad de eſta diſpoſicion Apoſtolica, y conformandoſe con

Num. 9.
Leo X. in Bulla vnionis: *Ite, & vos in vineam meam.* Decernimus, quod ſi Miniſter Generalis de Ciſmontanis electus fuerit, inſtituat in partibus Vltramontanis vnum Generalem Commiſſarium, ab eiſdem Fratribus Vltramontanis eligendum, cui Miniſter Generalis ſuper præfatos Fratres Vltramontanos vices ſuas committat, pro vt capitulo Generali id expedire videbitur.

Num. 10.
Ibi: Ita tamen, quod prædictus Commiſſarius Generalis præfato Miniſtro Generali omnimodè ſubijciatur, vt cæteri dicti Ordinis Prælati ſubijciuntur, ac illi per omnia obedire teneatur ſecundum Regulam.

la Regla, y leyes de la Religion, determinò, y estableciò los Estatutos siguientes. El primero: (11) *El dicho Comissario General, en su Familia tendrà la misma autoridad que tiene el Ministro General en toda la Orden.* El segundo: *Dicho Comissario General estè totalmente sugeto al dicho Ministro General, como lo estàn todos los demas Prelados de la Orden, y en todas las cosas estè obligado, segun la Regla, à obedecerle.* El tercero: *Podrà el mismo Comissario General exercer su oficio, aunque el Ministro General se halle en aquella Familia, donde es electo el dicho Comissario, sino es que el Ministro General reservare para si algunos negocios, ò algunas Provincias.*

Num. 11.
Constit. Segou. cap. 7. tit. de Comiss. Gener. Qui nimirum Commissarius Generalis habebit in sua Familia eamdem authoritatem, quam idem Generalis Minister habet in vniuersum nostrum Ordinem.

Qui nimirum CommissariusGeneralis præfato Ministro Generali omnino subiiciatur, vt cæteri dicti Ordinis Prælati subijciuntur, ac illi per omnia, secundum Regulam, obedire teneatur.

Poterit tamen idem Commissarius Generalis suum munus exercere, etiam si Generalis Minister habeat in Familia; in qua idem Commissarius electus est; nisi Generalis Minister aliqua negotia, vel nonnullas Prouincias reservaverit sibi.

De las dichas Constituciones Apostolicas, y de la Religion consta, que el dicho Comissario General de la Familia recibe sus vezes del Ministro General, y que tiene en su Familia la misma potestad, que el Ministro General tiene en toda la Orden; y con todo esso queda de todos modos sugeto al Ministro General, assi quanto à su persona, como quanto à su oficio; de tal suerte, que la autoridad del Ministro General se halla entera, y puede gouernar, regir, hazer, y deshazer, sin que dicho Comissario lo pueda impedir, reservando para si, y à su dominio supremo los negocios, y Prouincias que por su persona, ò por sus Comissarios quisiere resolver, y visitar. Assi lo determinaron la Silla Apostolica, y la Religion, reconociendo el supremo dominio que por la Regla, y por todo derecho tiene el Ministro General sobre todos los Frayles, y sobre todo el vniuersal gouierno de la Orden; (12) sin que algun inferior suyo pueda ir, hazer, resistir, ò contradezir à lo que mandare el Ministro General, so pena de contravenir à la obediencia debida segun la Regla, y ser castigado con las penas establecidas contra los inobedientes, y rebeldes à sus ordenes, sin que pueda auer pretexto alguno, para eximirse de esta rigurosa obediencia; y en esta conformidad, vsando los Ministros Generales de su derecho, reservan para si en la otra Familia los negocios, y Prouincias, que juzgan ser conveniente; y assi lo han practicado, y practican, sin contra-

Num. 12.
Solorç. lib. 3. de Indiarum Guber. cap. 26. à num. 41. & præcipuè num. 61. Quia Minister Generalis est supremus Princeps, & Magistratus totius dicti Ordinis, vt apparet ex eorum Regula, cap. 8. Hugo, Pisano, & Cordou. in eius expositione, quæst. 1. D. Bonavent. in quæst. 1. Super Regulam, cap. 12. & 13. Sanctus Bernardinus, serm. de obedientia, cuius mandatis inferior contrauenire non potest, cap. cum inferior. cap. institut. cap. amputatio, cap. Ecclesiastica 25. quæst. 2. Clem. Ne Romani, de Elect. cum alijs.

tradicion del Comissario General, ni poderlo contradezir, por hallarse en su persona, y oficio de todos modos sugeto al Ministro General, en quien reside el supremo dominio, y que no haze injuria vsando de su derecho.

AVTORIDAD DE EL Ministro General sobre el Comissario General de Indias residente en esta Corte, y Frayles de aquellas Prouincias.

DE lo dicho se infiere claramente, quan obedientes deben estar al Ministro General el Comissario General de Indias, y todos los Frayles, y Monjas de aquellas Prouincias, y que podrà reservar el General de la Orden à su potestad suprema, los negocios, y Prouincias, que quisiere despachar, y visitar por su persona, ò por sus Comissarios delegados para este efecto; porque si el Comissario General de la Familia, siendo Prelado Ordinario Canonicamente electo, y instituido con vezes del General por autoridad Apostolica, y Estatutos de la Religion; y que por ellos tiene la mesma autoridad en su Familia, que el General en toda la Orden, comunicada por el mismo General en su eleccion, no puede impedir en su Familia el gouierno del Ministro General, à quien en persona, y oficio està sugeto; quanto mas lo debe estar el Comissario General de Indias, que tiene menos prerrogatiuas en su institucion, respecto de no ser por eleccion Canonica, ni en virtud de Constitucion Pontificia, sino por letras Patentes, y Constitucion de la Orden, y ser de inferior calidad, y condicion à los Comissarios, y Vice-Comissarios de la Familia; pues todos le preceden en Dignidad, lugar, gouierno, y preheminencias, siendo el Comissario General de Indias el vltimo entre todos los Prelados Generales. (13)

Num. 13.
Orbis Seraph. tom. 1. lib. 3. cap. 9. §. 2. num. 3. & 4. Si enim Commissarius Generalis pro altera Familia Canonice electus, cum plenitudine potestatis Ordinaria à iure, & non ab homine sibi competente, est omnimodè subiectus Ministro Generali, quod duo capita suprema in vno corpore esse non possint; quanto magis Commissarius Generalis in Curia Catholica residens pro Indiarum expediendis negotijs deputatus?

Non per Canonicam electionem, sed per Ministri Generalis institutionem, prævia Catholici Regis nominatione, per publicas Patentes, cum omnimoda, quidem, super Fratres, & Prouincias Americani Orbis potestatis plenitudine, deputatur ad officium; vnde veri Prælati titulum, rationemque induere, & tanquam Minister Ministrorum votum habere in Generalibus Comitijs non dubitatur; veruntamen sub ordinationem suam ad Generalem Ordinis negare omninò non potest, quod prætertim in patentibus suæ institutionis insinuatur apertè, cum dicitur: *Vices nostras plenarie tibi duximus commendandas.*

De la misma institucion de su oficio, y leyes de la Religion, consta claramente la omnimoda sugecion que debe tener al Ministro General. En el año de 1572. quando el Ministro General Fray Christoual à Capite Fontium, Francès de nacion, se hallaua en Francia, y por su ausencia faltaua quien promptamente asistiesse al gouierno, y negocios vrgentes de las Indias, el Señor Rey Felipe Segundo, que està en gloria, le hizo instancia, para que instituyesse vn Comissario delegado, y substituto suyo, à quien diesse sus vezes con plenitud de potestad, para el gouierno, y prompta expedicion de los negocios de aquellas Prouincias; el General lo hizo assi, remitiendo à su Magestad la Patente; y en virtud de ella, à beneplacito de su Magestad, fue instituido en Comissario el Padre Fray Francisco de Guzman; el qual, y los demas instituidos en esta forma, estauan sugetos, no solo al Ministro General, sino al Comissario General de esta Familia, que comprehende las Prouincias de Indias; assi por ser Prelado Ordinario, como por especial Estatuto de la Orden; (14) y porque en sus letras Patentes no se limitaua la jurisdicion al de la Familia, (15) ni eximian al Comissario de Indias de su obediencia: Gouernaua el de la Familia, como Ordinario; y el de Indias como delegado assistente en la Corte, para que en ausencia de los dos Generales, no se detuviessen los negocios, y el gouierno; y este fue el vnico intento del Señor Rey Don Felipe Segundo: En esta forma se continuò la institucion de Comissario General de Indias, hasta el Capitulo General intermedio de Toledo de 1583. en el qual se hizo el Estatuto siguiente: (16) *Porque los Frayles, que estàn en las Indias, no pueden ser commodamente gouernados, sin tener continuo recurso à las Prouincias de España, y sin grandes expensas, y gastos que para este efecto hizo su Magestad Catolica; y por la experiencia conste, que no se pueden despachar conmodamente los negocios de las Indias, sino es residiendo en la Curia del Rey Catolico vn Religioso de toda aprobacion, que tenga las vezes del General: Por tanto, ha parecido ser cosa necessaria,*

que

Num. 14.

Ex Salmant. & Monel. 1553. §. de Cõmissario Generali. Generali Ministro existente in partibus, ex quibus assumptus est, Commissarius Generalis, in alia existens Familia, possit omnes delinquentes punire, ac eadem authoritate vti in eos in partibus sibi creditis tam Prælatos, quàm subditos, tam institutos à dicto Generali Ministro, quàm ab alijs Ordinis Prælatis, quo vti posset præfatus Generalis Minister, si præsens esset, nisi fuerit sibi aliqua particularis causa interdicta.

Num. 15.

Rodriguez tom. 1. qq. q. 51. art. 4. Quando primo Minister Generalis, instituit vnum Commissarium Generalem Indiarum, qui in Curia resideret, non propterea amouit Commissarium Generalem Citmontanum, qui tunc erat a gubernatione illarum partium.

Num. 17.

Constit. Tolet. 1583. pro Indianis, cap. 1. Cum Fratres apud Indos consistentes gubernari commodè non possint, sine continuo recursu ad Prouincias Hispaniarum, & sine magnis expensis à Rege Catholico factis, & experimento deprehensum sit, non posse Indiarum negotia commodè expediri, nisi in Curia Regis Catholici resideat vnus probatus Religiosus, qui habeat vices Generalis Ministri; hinc enim necessarium visum fuit, vt vnus Commissarius Generalis Indiarum à Reuerendissimo P. Generali, ex assensu, & beneplacito eiusdem Regis Catholici præficiendus, in eius Curia resideat.

que vn Comissario General de las Indias, el qual ha de ser instituido por el Ministro General, con asenso, y beneplacito del Rey Catolico, resida en su Corte. De esta Constitucion consta, que el Comissario General de Indias, es, y debe ser instituido por el Ministro General, del qual recibe sus vezes, y plenitud de potestad, en virtud de las letras Patentes, con q̃ le instituye, y en ellas se la comunica, como en ellas mismas se expressa, cuyo tenor es como se sigue: (17) *Hallamos por cosa digna, y aun de nuestra obligacion, escoger de nuestros subditos vno, y instituirle Comissario General de todas las Indias, y nueuo mundo, el qual, segun la piadosa, y religiosa voluntad del Rey Catolico, en todo lo que le pareciere, que pueda conducir à defender, conservar, y dilatar en las dichas partes la Christiana Religion, en nuestro nombre, y con nuestra autoridad haga, mande, disponga, y execute.* Y luego prosigue, diziendo el General en dichas letras: *Damoste nuestras vezes, para que puedas dezir, hazer, cuydar, tratar, y executar todas aquellas cosas, y cada vna de por si, que nosotros mismos, si presentes estuvieramos, pudieramos dezir, hazer, cuydar, tratar, y executar, en vtilidad, y beneficio de todas las dichas Prouincias.* Y en esta suposicion prosigue el Estatuto, diziendo: *Tendrà el dicho Comissario General de las Indias plenitud de potestad, sobre todos los Frayles, y Monjas de las Prouincias de aquel nueuo mundo.*

Num. 17.
Prædecessorum nostrorum vestigijs, & memoratis Toletanis Statutis inhcrentes dignum, quin & debitum censuimus virum aliquem Nostrum subditum assumere, & Generalem omnium Indiarum, & totius Nobi Orbis Commissarium instituere, qui iuxta Catholici præfati Regis piam, ac Religiosam voluntatem, in omnibus, quæ ad tuendam, & conservandam, ac propagandam in dictis partibus Christianam Religionem posse pro desse viderit, Nostro nomine, & authoritate agat, mandet, disponat, & exequatur.

Cæteraque omnia, & singula dicendi, agendi, curandi, tractandi, & exequendi, quem nos ipsi (si præsentes essemus) dicere, agere, curare, tractare, atque exequi, pro dictarum omnium Prouinciarum vtilitate, & beneficio possemus; in quibus omnibus *plenarie vices nostras tibi duximus commendandas.*

Esta plenitud de potestad la recibe el Comissario General de Indias de el Ministro General, en virtud de letras Patentes, que le dà, quando le instituye; y todos los Comissarios Generales de Indias han puesto siempre, y deben poner en sus despachos estas palabras: *Fray N. Comissario General de Indias, con plenitud de potestad por nuestro Reuerendissimo Padre Fray N. Ministro General de toda la Orden, &c.* como consta de los despachos de dichos Comissarios Generales desde su primera institucion, que se hallan en el Archiuo General de Madrid, reconociendo, y confessando, que reciben su plenitud de potestad de el Ministro General de la Orden; y el mismo Padre Comissario General de Indias en su memorial lo confiessa, quando dize: (18) *Nadie, Señor, que tenga juyzio, negarà jamàs, que la fuente, y ori-*

Num. 18.
Memorial. fol. 32. pag. 1.

gen

gen de donde dimana toda la autoridad, y gouierno del Comissario General, se deriua del General, que se la dà en sus Patentes. De donde nace el ser disputable, y no cierto, que dicho Comissario sea Prelado Ordinario; (19) pero aunque lo sea (que para el intento haze poco al caso) esta plenitud de potestad se la concede el General, por disposicion del Capitulo de Toledo de 1583. con toda subordinacion, y sugecion à la suprema de el Ministro General, como lo expressò el Capitulo por el Estatuto siguiente: *El qual Comissario de Indias inmediatamente estè sugeto al Ministro General, en todas, y para todas las cosas; y à ninguno otro Prelado, y superior sea subdito, y sugeto.* (20) Esta ley le declara sugeto inmediatamente al Ministro General, no solo quanto à su persona, sino quanto à su Oficio de Comissario, en todas, y para todas las cosas de su gouierno, en la misma forma que al Comissario General de la Familia; atendiendo el Capitulo General, à que no se podia instituir Prelado General, que no fuesse con omnimoda sugecion al Ministro General, por ser este la Cabeça vnica, suprema, y vniuersal en el gouierno de toda la Orden, segun la Regla, Bulas Apostolicas, y Estatutos de la Orden, à quien todos los Frayles prometen obediencia, y deben inmediatamente obedecer, como à su Prelado inmediato supremo: Y no teniendo el Comissario General de Indias Bula Apostoliea, que le exima de esta total obediencia, y que coarte, ò limite la jurisdicion suprema, y inmediata del Ministro General, y teniendo à la Regla, Bulas Apostolicas, y Estatutos de la Orden contra si, ocasiona notable nouedad, que niegue al Ministro General el supremo, y inmediato dominio, y gouierno en las Indias, como le tiene en lo restante de toda la Orden; quando hasta los mismos Autores lo assientan por indisputable: (21) Y los Ministros Generales lo han practicado siempre, y practican, exerciendo su dominio, y gouierno supremo, y inmediato en las Prouincias, y Frayles de Indias, como en todo lo demas de la Orden, cuya practica se pondrà aqui para que conste mas clara esta verdad.

Num. 19.
Orbis Seraph. tom. 1. lib. 3. cap. 9. §. 2. num. 5. Ordinariam esse illius authoritatem aliqui ex inde defendunt, quod per Generalia Ordinis statuta concedenda de mandetur; delegatam esse alij ex alio capite tuentur, quod quamvis per statuta taxetur, tamen ab homine per publicas institutionis suæ patentes commitatur: : Quinimo in Bulla Gregorij XIV. Religiosorum, sub die 25. Aprilis 1591. & in Bulla Vrbani VIII. exponi nobis, sub die 17. Julij 1641. & Statutis ipsis Generalibus Ordinis, vbi de Indijs agitur, declaratur expresse, quod Commissarius Generalis Indiarum in Curia Catholica residens, agit nomine Ministri Generalis.

Num. 20.
Constit. Tolet. 1583. pro Indianis, cap. 1. Qui nimirum Commissarius Indiarum immediatè subditus sit Generali Ministro in omnibus, & per omnia, & nulli alteri Prælato, & superiori erit subditus, & subiectus.

Num. 21.
Rodriguez tom. 1. qq. q. 52. art. 2. Miranda in Manuali tom. 2. q. 14. art. 1. concl. 1, per hæc verba: Certissimum, adque constitutissimum est, & omni dubio procul, quod supradictus Commissarius Generalis Indiarum est immediatus Generali Ministro in omnibus, & per omnia, & nulli alij Prælato, vel superiori subditus, sive subiectus. *Et Paulo inferius ait*: Iam diximus : : solummodo esse subiectum immediatè Generali Ministro, tam quo ad suam personam, quam quoad personas sotiorum suorum, & omnium Fratrum ad Indias pertinentium, ac denique, quo ad omnia expectantia ad suum munus, & officium: & hoc est certissimum, atque in communi praxi observatum, de quo nuli est omnino dubium.

De

De los mismos Estatutos que hizo para las Indias el Capitulo General de Toledo de 1583. en q̃ se determinò la institucion fixa del Comissario General de Indias, consta la inmediata sugecion, que los Frayles de aquellas Prouincias tienen, y deben tener al Ministro General, y la inmediata jurisdicion, y dominio, que el General tiene sobre todos ellos; porque todos los Estatutos le declaran, y expressan por primero Prelado inmediato de aquel gouierno, y en segundo lugar, y como à substituto suyo al Comissario General de Indias, segun consta de los Estatutos siguientes, que començando por los Compañeros de dicho Comissario, dizen assi: (22) *Los quales Compañeros seràn solamente subditos del Ministro General, y del Comissario General de Indias.* En otro dize assi: (23) *Mandase que ningun Frayle sea obligado à passar à las Indias; pero quando huvieren de ser imbiados à aquellas partes, el Ministro General, ò su Comissario General, que reside en la Corte, eligirà Comissarios particulares.* Y en otra parte: (24) *Si los Frayles, que vienen de las Indias, tuvieren negocios pertenecientes à aquellas Prouincias, mandamos, que de ningun modo puedan poner dichos negocios ante su Mageſtad Catolica, ni en su Real Consejo, ni en otro Tribunal, sin licencia del Ministro General, ò de su Comissario General, que reside en la Corte.* Y en otra parte dize: (25) *Por quanto à la exacta gouernacion de aquellas Prouincias del nuevo mundo, conviene que el Ministro General, y su Comissario, residente en la Corte, tengan plenaria noticia del estado, y gouierno de todas las Prouincias; se ordena, que todos los Prouinciales imbien tablas de todos los Oficios, y ordenaciones, que se hazen en cada Capitulo, y el numero de todos los Religiosos; y finalmente de todas las cosas, que son dignas de saberse, las remitan à los dichos Superiores.* Y señalando el motiuo, porque el Ministro General ha de instituir à los dos Comissarios Generales residentes en aquellas partes, dize: (26) *Por quanto la mucha distancia de aquellas partes impide, que los negocios ocurrentes no puedan fenecerse, y concluirse por el Ministro General, ò su Comissario General residente en la Corte, &c.*

Estos Estatutos hechos en el mismo Capitulo, en

D — que

Num. 22.
Constit. Tolet. 1583. pro Indianis, cap. 1. Qui nimirum socij erunt subditi tantum Ministro Generali, & Commissario Generali Indiarum.

Num. 23.
Constit. pro Indianis, cap. 2. præcipitur, vt nullus Frater cogatur ad Indos ire, sed cum fuerint mittendi Fratres ad partes Indiarum, Minister Generalis, aut eius Commissarius Generalis, qui in Curia residet, eliget Commissarios particulares.

Num. 24.
Ibi, cap. 4. Si venientes Fratres habuerint negotia ad Prouincias illarum partium spectantia, præcipimus, vt nullo pacto possint apud Regem Catholicum, nec eius Senatum, nec in aliquo Tribunali negotia prædicta proponere, sine licentia Ministri Generalis, vel eius Commissarij Generalis Indiarum in Curia residentis

Num. 25.
Ibi, cap. 5. Et quia ad exactam omnium Prouinciarum in nouo Orbe existentium gubernationem maximè expediri videtur, vt Minister Generalis, & eius Commissarius in Curia residens plenam habeat notitiam de statu, & regimine omnium Prouinciarum, ordinatur, vt singuli Prouinciales mittant tabullas omnium officiorum, & ordinationum, quæ in quibuscumque Capitulis peraguntur, & numerum cunctorum Fratrum, & denique omnia, quæ scitu digna visa fuerint, ad prædictos superiores referentur.

Num. 26.
Ibi, cap. 3. Et quia nimia illarum partium distantia impedimentum præstat, ne occurrentia negotia possint à Generali Ministro, vel eius Commissario Generali in Curia residente expediri, vel absolui, statuitur, &c.

que se establecio el Oficio de Comissario General del I[n]dias, manifiestan claramente al Ministro General, po[r] primer Prelado, inmediato, y Ordinario, assi en [el] gouierno, como para la conclusion de todos los nego[cios] de aquellas Prouincias, conformandose en tod[o] à las letras Patentes primitiuas, con que los Ministros Generales començaron la institucion de este Oficio en el año de 1572. (27) y continuaron hasta el tiempo presente. De suerte que no inouan cosa alguna en per juyzio del supremo, y inmediato dominio del Mini[s]tro General; antes bien ratifican, y expressan la inmediata, y primera sugecion, que en todas las cosas de s[u] gouierno, y oficio, le ha de tener el Comissario General, y todos los Frayles, y Monjas de Indias, segun, como se contiene en las letras Patentes, que le dà el Ministro General en su institucion, quando dize: *Declaramos, en conformidad de los dichos Estatutos de Toledo, que tu, y tus Compañeros estais solamente subditos, y sugetos a Nos, y à nuestra sola visitacion, y correccion, y à ningun otro superior de la Orden estais sugetos; y esto regularmente, y en qualquier caso, y euento; y assi en esto como en los negocios de los Frayles, que vienen de Indias, ò que van à Indias, y mucho menos de los que estàn en ellas, ningun nuestro inferior de qualquiera dignidad, ò estado que sea, directa, ò indirectamente se pueda ingerir, ò entrometer, por qualquier causa, ò pretexto: Y à todos los Frayles, y à qualesquier de ellos, assi Superiores, como subditos, y à las Monjas de las dichas Prouincias de las Indias de España, mandamos en virtud de santa obediencia, y so pena de la priuacion de sus Oficios, y de excomunion mayor latæ sententiæ ipso facto incurrenda, que en todo lo que pertenece à la execucion de esta general comission promptamente te obedezcan, como à nuestra persona.* De todo lo qual se infiere, que el Comissario General se adjudica el supremo, y inmediato dominio, y se le niega al Ministro General, contra toda ley, y derecho.

Num. 27.
Cum igitur fides Catholica in toto fere Occidente magis, ac magis operariorum sudore dilatetur, illucque vrgentibus alijs quam plurimis negotijs alio Nos vocantibus accedere nobis non liceat, ex probatissimorum Patrum maturo consilio operepretium fore duximus Generalem aliquem substitutum Nostrũ, seu Commissarium totius illius Noui Orbis instituere, qui iuxta Regiæ Catholicæ Maiestatis piam, ac Religiosam voluntatem agat, atque omnia disponat cum omnimoda potestatis plenitudine. Idcircò tibi super prædictas omnium Indiarum Prouincias Officij nostri vices omnes committimus. Parisijs anno 1572.

Estas son las leyes que se hizieron en aquel Capitulo, auiendo ya precedido la concordia entre la Religion, y su Magestad, que tanto repite el Comissario en su memorial, sin dezir que concordia ha sido, ni su

con-

contenido; pero de ellas mismas consta, que no entrò en dicha concordia, no solo la abdicacion del dominio inmediato supremo de el Ministro General en aquellas Prouincias, como dize el Comissario General; pero ni la menor diminucion, coartacion, ò limitacion de su vniuersal, inmediata, y suprema autoridad; antes bien la declaran, expressan, y ratifican: Ni cabe otra presumpcion; lo primero, por la suma estimacion que siempre los Reyes Catolicos han hecho del verdadero, y legitimo sucessor de San Francisco, à quien por Monarca de tan dilatada Familia, honran con la prehemimencia, y calidades de Grande en su Corona; y repugna, que à quien haze Grande en sus Reynos, hiziesse pequeño, y diminuto en su dominio: Lo segundo, porque la Religion no lo podia hazer, teniendo el Ministro General à su fauor la Regla, y las Bulas Apostolicas: Lo tercero, porque aunque pudiera, no auia causa suficiente para despojarle de la antigua possession en que se hallaua del supremo, y inmediato gouierno de aquel nueuo mundo: Lo quarto, porque no implican en vn gouierno dos Cabeças subordinadas, como se vè en el Ministro General, y Comissario General de la Familia; y para el gouierno de las Indias huvo tres Prelados superiores, desde el año de 1572. hasta el de 1583. porque las gouernaua el Ministro General, como Cabeça suprema; el Comissario General de esta Familia como Prelado Ordinario, y inmediato al General de la Orden; y el Comissario General de Indias como delegado, sin que huviesse confusion, ni monstruosidad, por estar subordinados entre si, y totalmente sugetos al supremo.

La concordia, que huvo entre su Magestad, y la Religion, se colige bastantemente de la clausula, que se halla en el libro antiguo del Oficio del Comissario General de Indias, que dize assi: (28) *El Catolico Rey Felipe Segundo tratò de que se instituyesse vn Comissario General para todos los Religiosos, que perteneciessen en qualquiera manera à las Indias, en la forma que los Estatutos Generales lo disponen; el qual Comissario General residiesse en esta Corte,* Num. 28. Ex lib. Officij Commissarij Generalis Indiarum, fol. 28.

para

para euitar de los negocios la dilacion; y para que si algunos de ellos conviniesse comunicarlos con su Mageſtad, conservando el respecto, y concordia que se le debe, y es justo guardar, con quien es vniuersal Patron, ò à su Real persona, ò à su Real Consejo de las Indias, se los comunicasse, y tratasse; y para que todos los negocios de aquel nueuo mundo se despachassen, y concluyessen con mas breuedad, y facilidad. Esto mismo assientan los Autores, (29) de donde consta, que à instancias de su Mageſtad, se determinò la institucion de este Oficio en la misma forma que los Estatutos generales lo disponen, y en ellos se hallan las calidades siguientes: La primera, que la Religion determine, que el Ministro General instituya vn Comissario General para el gouierno de Indias, y que à este le dè sus vezes, para que por ausencia de los Prelados Generales, no padezcan dilacion los despachos, y negocios de aquellas Prouincias: La segunda, que este Comissario haya de residir en la Corte por el mismo motiuo: La tercera, que le haya de instituir el General, con el beneplacito del Rey Catolico: La quarta, que dicho Comissario no ha de estar sugeto al Comissario General de la Familia (como hasta alli lo estaua) ni à otro superior alguno, mas que al Ministro General, à quien estarà inmediatamente subdito, y sugeto para todas las cosas de su gouierno, y Oficio, como lo auia estado siempre. Todas estas calidades estàn expressadas en los Estatutos, à los quales se añadiò la concordia entre la Religion, y su Mageſtad, que respecto de ser vniuersal Patron de las Indias, se le comuniquen, ò à su Real Consejo, los negocios arduos, y dificiles, que se ofrecieren, para que estando conformes, y concordes su Mageſtad, y la Religion, se resuelvan con facilidad; y assimismo, que no passen mas Religiosos à aquellos Reynos, de los que su Mageſtad pidiere, y quando los pidiere; lo qual està ordenado por Estatuto del mismo Capitulo General. (30)

De lo dicho se conoce el error concebido por el Comissario General de Indias, en llamar pacto oneroso, à lo que precisamente es vniformidad, y concordia

Num. 29.
Rodrig. tom. 1. qq. q. 52. art. 1. Miranda in Manual. tom. 2. q. 14. art. 1. Catholicissimus huius nominis Rex Philipus Secundus in animum sibi induxit procurandi, vt ex nostro sacro Ordine Commissarius quidam Generalis crearetur, atque institueretur pro omnibus Religiosis quo quomodo ad Indos pertinentibus, qui in Curia eiusdem resideret, ne cum tanta rerum pernicie illarum partium negotia dilatarentur, & si quæ essent ardua eidem Regi communicanda, observata qua decet concordia inter Catholicum Regem, & nostrum sacrum Ordinem, summa cum facilitate absolverentur. Nam Hispaniarum Reges præter quam quod authoritate Pontificia (vt iam supra in primo tomo satis diximus) vniversales sunt totius noui Orbis Patroni, habent etiam ius quæsitum, vt nulli Fratres, cuiuscumque Ordinis, & Religionis sint, ad Indias adsportentur, nec in illis contra ipsorum Regum voluntatem, & consensum commorentur.

Num. 30.
Tolet. 1583. c. 3. 2. Cum Regia, & Catholica Maiestas expensas faciat omnibus Religiosis, qui ex Hispania ad Indos proficiscuntur, præcipitur, vt nunquam Fratres illuc mittantur, nisi cum à Regio Senatu Indiarum fuerit postulatum, nec maior numerus Fratrum ad eosdem Indos mittantur, quam sit ab eodem Senatu consignatus.

dia en los negocios, y gouierno para su mejor expidiente; ni la Religion es capaz de otros contratos onerosos, por estar negada à poder tener accion, dominio, ò derecho à cosa temporal; ni la materia era capaz, por ser institucion de vna Dignidad Eclesiastica, agena de toda sospecha de simonia, repugnante, assi à la pureza de su Magestad, como à la integridad de la Religion: Assimismo consta, que la Religion nunca ha faltado à lo establecido, y determinado, à instancia de el Señor Don Felipe Segundo; pues desde entonces hasta oy viuen en su obseruancia los Estatutos hechos à fauor del Comissario General de Indias, y al gouierno, y disposicion de los Frayles, y Prouincias de aquellos nueuos Reynos, sin alterar, ò inouar cosa alguna.

Toda la nouedad està de parte del Comissario General de Indias, que contra lo expressado por la Regla, y Bulas Apostolicas, y contra lo acordado entre el Rey Catolico, y la Religion, y determinado por los Estatutos de ella, intenta negar, y de hecho niega al Ministro General la obediencia en su gouierno, y Oficio, y el inmediato, y supremo dominio sobre los Frayles de aquellas Prouincias, quando dize en su memorial: (31) *Resplandece en el Ministro General la jurisdicion, como Cabeça; pero en quanto à Indias, y su gouierno Ordinario, solo se le dexò el lucimiento, no su exercicio. Mirase que alli assiste, pero impedida, porque el manejo de su exercicio ordinario se le han impossibilitado, y transcendido à otra parte.* Y en otra parte dize: *Solo le quedan estas prerrogatiuas, como cuerpo animado de la Religion, y en quien toda la Religion se representa, no como General de ella, porque esta le manda, y su Santidad se lo confirma, que como tal dè, y abdique de si todas las vezes de General, con que en este sentido no le queda jurisdicion alguna: Si como General de la Religion, le quedàra mas autoridad (que no puede) dieramos que vn cuerpo tenia dos cabeças; porque siendo vno General, y otro teniendo todas sus vezes, sin que le falte nada, ni circunstancia alguna de la jurisdicion del General, ambos venian à ser iguales; y assi le queda mayor autoridad al Padre General, no como tal, que es en el sentido*

Num. 31. Memorial à fol. 34. pag. 2.

en que transfiere su jurisdicion, y en que la Religion se lo manda; pues abdicando en este de si toda su jurisdicion, no le queda cosa alguna; si como Cabeça animada de la Religion, por quien toda la Religion se representa.

Para dar algun color, ò pretexto à este hierro capital, introduce otro mayor en el mismo parrafo, diziendo: (32) *No porque el General dexe el gouierno ordinario de las Indias al Comissario General de ellas, abdica de si, ni se priua de el supremo, que tiene sobre todos los Religiosos de su Orden; antes le queda siempre mas alta,* & realiter inhærente, *quanto mas remota, mayor jurisdicion, potestad, y autoridad, que la concedida para obrarla, y executarla;* non priuatiuè, *& ordinariè; si no* remotè: *por la via superior de apelacion, como la tiene su Santidad sobre todos los Prelados inferiores de la Iglesia; y V. Magestad sobre todos sus Tribunales, Presidentes, y Consejos, dexandoles siempre su gouierno ordinario, inmediato, y priuatiuo.*

Num. 32. Memorial fol. 37. pag. 2.

De lo dicho saca esta consequencia: *El Padre General propriamente no se puede llamar General en Indias, porque le quitò la Orden esta autoridad: El Comissario menos, porque tiene la potestad, no tiene el nombre, y le embaraça la Cabeça vniuersal, que es el Monarca General de todos los Generales, y en cuyo sentido el Padre General se excede à si mismo; con que resulta claro, que no ay dos Generales, sino vna Cabeça sobre todas, que es la que representa toda la Religion, al modo de los Presidentes de los Consejos de V. Magestad.* De este error haze Autores à los Señores Reyes Catolicos, quando dize: (33) *Que nunca han permitido, que en negocio, ò materia perteneciente à los Religiosos, y Prouincias de Indias, aunque sea fuera de aquellas partes, se tenga à otro por General.*

Num. 33. Memorial, fol. 45. pag. 21.

Es tanto lo que embuelve el Comissario General en las proposiciones referidas, que no puede dexar de llorar el Ministro General con el coraçon, el que vn subdito suyo haya pronunciado, impresso, y publicado proposiciones tan agenas de verdad, contrarias à toda buena doctrina, y todas ellas motiuos de cismas contra el gouierno, y autoridad, no solo del Ministro General en su Orden, sino contra la de su

San-

Santidad, y de V. Mageſtad en ſus gouiernos; pues igualmente priua al Sumo Pontifice de el inmediato dominio ſobre el eſtado Ecleſiaſtico, y à V. Mageſtad ſobre ſus vaſſallos, como al Miniſtro General, ſobre todos los Frayles de ſu Orden, y les dexa ſolamente vna autoridad remota en grado de apelacion, diziendo: Que los Tribunales de V. Mageſtad, y del Papa tienen el gouierno *inmediato, ordinario, y priuatiuo*, como aſsimiſmo (dize) le tiene el Comiſſario General en las Indias, *priuatiuè ad Generalem*; en lo qual deſtruye todo el inmediato gouierno, y dominio de V. Mageſtad à ſus vaſſallos; de el Papa à ſus ſubditos, y de el General à ſus Frayles; porque eſte argumento no ſolo prueba à fauor de la autoridad, y juriſdicion del Comiſſario General de Indias, ſi tambien à fauor de todos los Prelados Ordinarios, que ay en la Orden; y podrà dezir el Guardian, que por ſer Prelado Ordinario, no puede el Prouincial, ò General, ſino en grado de apelacion, entender en el gouierno de ſu Convento. El Prouincial dirà lo miſmo, reſpecto de ſu Prouincia, y el Comiſſario General reſpecto de ſu Familia; y que el General abdica de ſi ſus vezes, y las transfiere à cada vno, reſpectiuè, ſegun ſu Prelacia, y ſe deſpoja del gouierno inmediato de toda la Orden; y en eſte caſo, como dize el Comiſſario General, ſe hallaria el General de la Orden vn cuerpo animado de la Religion, ſin mouimiento, en quien toda la Religion ſe repreſenta, ſolo en repreſentacion.

Nadie, Señor, ignora que el gouierno de las Religiones ſe compone de Gerarquias inferiores, y ſuperiores, ſubordinadas vnas à las otras; pues aun en la ſentencia, que dize es la poteſtad de los Prelados Ordinarios Regulares de derecho diuino, ſe la dà Dios con eſta ſubordinacion, y dependencia; de ſuerte, que los Superiores la pueden coartar, y limitar à los inferiores, ſino ay ley ſuperior, que ſe lo impida; (34) y ſiendo con eſta ſubordinacion, no ſolo no implica, ſino que de hecho ay en vna Comunidad muchos Prelados; porque no ay contradicion, que à vna miſma coſa

Num. 34.
Rodrig. tom. 1. qq. q. 17. art. 7. Superiores Religionum Prælati poſſunt iuxta exiſtente cauſa reſtringere, & coarctare auctoritatem inferiorum Prælatorum, quia licet vtriuſque data ſit poteſtas memorata iure Diuino, conceſſa tamen eſt ordine Hierarchico, vt minores pendeant à maioribus.

ſa la poſſean muchos, quando la poſſeen por diuerſo modo, y con diferentes reſpectos, y ſubordinacion vnos à otros. (35) Tampoco ſe puede ignorar, que quanto el Prelado es mas ſuperior, reſide en èl mayor poteſtad; y ſiendo ſupremo, reſide en èl natural, y principalmente el ſupremo dominio, y en los demas inferiores ſe halla ſecundariamente, y en grado inferior; y aſsi de parte de los vaſſallos ſu primera, y inmediata obediencia, es à ſu Rey, y deſpues à ſus Miniſtros, por el orden de los grados, que les toca: Y en los Ecleſiaſticos, la primera obediencia es al Papa; y en los Religioſos de eſta Orden, deſpues del Papa, à ſu Miniſtro General, y deſpues de eſte à ſus Prelados inferiores; de ſuerte, que el Prelado que en la preſencia local ſe dize inmediato, como es el Guardian de vn Convento, es en la poteſtad el mas remoto; porque ſus ſubditos primero han de obedecer al General, y deſpues al Prouincial, y en vltimo lugar al Guardian; porque al paſſo que es mas inferior, es menos inmediata, y fuerte ſu poteſtad: Aſsi lo enſeña el Serafico Padre San Franciſco à ſus Frayles, quando dize: (36) *Firmemente quiero obedecer al Miniſtro General, y al Guardian, que èl quiſiere darme*: Y eſta es la practica, y gouierno de la Religion; à lo que vn General manda, ningun Prelado inferior puede reſiſtir, no ſiendo contra ſu Regla, contra ſu alma, contra ley ſuperior, en que no puede mandar; y aſsi injurioſamente dize el Comiſſario General, que al Miniſtro General ſolo le queda *la autoridad remota*, quando es la mas inmediata, y la que primero reconocen los Frayles, aſsi que profeſſan obediencia; por cuya razon el Miniſtro General en las miſmas letras, con que inſtituye al Comiſſario General de Indias, manda por ſanta obediencia, y les pone cenſuras à todos los Frayles, y Monjas de Indias, para que obedezcan al Comiſſario General, como à ſu miſma perſona. La miſma obediencia; y cenſuras les pone, para que obedezcan à los dos Comiſſarios Generales reſidentes en el Perù, y Nueua Eſpaña, y por ellas ſon obedecidos: Aſsimiſmo imbia Patentes circu-

Num. 35.
Barboſ. de Poteſt. Epiſcop. part. 3. alleg. 54. num. 38. in cap. Licet cauiam, verb. Eodem modo, cum alijs.

Num. 36.
Firmiter volo obedire Generali Miniſtro, & illi Guardiano, quem ſibi placuerit mihi dare.

culares à aquellas Prouincias, mandando se obſerve la Regla, las leyes de la Religion, y reformen los abuſos, y deſpacha viuerſalmente para los Frayles de aquellas Prouincias, como à todo lo reſtante de la Orden; y el Comiſſario General tiene obligacion de inſertar en ſus letras Patentes las de el MiniſtroGeneral (ſi ſe las remite) para aquellos Reynos, como lo haze el Nuncio Apoſtolico à los ordenes del Papa, y los Miniſtros de V. Mageſtad à ſus Reales ordenes, y hazerlas notorias, para que ſe pongan en execucion; y claro eſtà, que à no tener la inmediata, y ordinaria autoridad, no pudiera ponerles obediencias, y cenſuras; como ni admite duda, que ſi le deſobedecen, incurren en la inobediencia al Miniſtro General, y en las cenſuras que puſo; ſino es que el Comiſſario General ſe precipite à negarlo todo, y quiera declararſe caudillo de vna apoſtaſia de la Orden, tan nueua, como notoria.

No es menor abſurdo, el dezir, que ſi al Miniſtro General le quedara mas autoridad que la remota por via ſuperior de apelacion, ſe ſiguiera *que huviera vn cuerpo con dos cabeças iguales*. Eſta conſequencia la infiere de otro principio totalmente falſo, quando dize: *Que el General le dà todas ſus vezes, ſin que le falte nada, ni circunſtancia alguna de la juriſdicion del General.* Eſte antecedente es ageno de toda verdad, y aſsi lo es la conſequencia; la prueba es clara: Lo primero, porque el Comiſſario General de la Familia tiene las vezes de General, en virtud, y fuerça de Conſtitucion Apoſtolica, y leyes de la Religion, que mandan al General ſe las cometa, y declaran, que tiene la miſma poteſtad en ſu Familia, que el General en toda la Orden; y con todo es inferior, ſubdito, y ſugeto al Miniſtro General; luego no porque el Comiſſario General de Indias tenga las vezes del General, ſe infiere que ſon dos cabeças iguales: Lo ſegundo, porque por la miſma inſtitucion de ſu comiſsion, y leyes de la Orden conſta, que el Miniſtro General le comete ſus vezes con omnimoda ſugecion, y ſubordinacion à ſu dominio, y ſuprema poteſtad; donde ſe conoce que la

autoridad del Comissario es con diferente circūstancia, y condicion: Lo tercero, porque es impossible, que los Principes soberanos cometan sus vezes, y plenitud de potestad, con la misma soberania, circunstancias, y condiciones, con que reside en su soberano dominio; como tambien es impossible, que siendo inferior el que la recibe, no quede su potestad recibida inferior; porque, como no puede hauer mas de vn Papa en la Iglesia, vn Rey en vn Reyno, y vn General en la Orden de San Francisco, segun la Regla; tampoco puede hauer otros, que tengan igual potestad, y con las mismas circunstancias de Monarcas, y potestades sumas: (37) Y assi, quando dàn sus vezes, las dan con orden gerarchico, siempre inferiores, y subordinadas à su dominio supremo. Tanta fuerça tiene esta verdad, que siendo vna la autoridad del Vicario General, y la del Obispo, y que los dos forman vn solo Tribunal; y tan vno, que de el Vicario al Obispo no ay apelacion: Con todo, nadie dize, que la jurisdicion ordinaria està en el Vicario, con la misma igualdad, circunstancias, y soberania, que en el Obispo; pues todos assientan, que en el Obispo assiste natural, y principalmente, y en el Vicario es por comission, y accessoria: (38) En los Tribunales, que son distintos, y subordinados, en que cabe apelacion, precisamente ay inferioridad, como el mismo Comissario General lo confiessa, en lo mismo que se contradize; pues confessando, que de èl al Ministro General ay apelacion, confiessa, que es inferior al General, porque de igual à igual no ay apelacion.

De lo qual se infiere, que como el Papa es Prelado supremo ordinario de todo lo Eclesiastico, no obstante de auer Prelados Ordinarios inferiores, como son los Legados à latere, y Nuncios Apostolicos, en sentir muy comun, y los Arçobispos, y Obispos, sin disputa; y no obstante, que el Vicario General de vn Obispado sea Prelado Ordinario, en probable opinion, no quita, que lo sea el Obispo; tampoco el Ministro General de la Orden dexa de ser Prelado Ordinario inmedia-

Num. 37.
Orbis Seraph. tom. 1. lib. 3. cap. 9. §. 1. n. 6. Licet Commissarius habeat plenitudinem potestatis in Ordine ad regiminen suæ Familiæ, non tamen quanta competit Ministro Generali, cap. Dudum; *penes nos tamen nihilominus remansit maior*. De Prebend. lib. 6. & communiter Doctores, ibid. Bald. cons. 326. Rex Romanorum in fine, lib. 1. & in l. qui se patris sub num. 14. C. vnde liberi, vbi dicit, quod in concessione iurisdictionis semper authoritas concedentis præservatur illæsa, cum citra eius authoritatem nequeat exerceri, & in eo semper resideat suprema potestas inseparabilis. Grammat. decis 30. n. 4. Menoch. cons. 479. n. 9. 10. ar. Garc. de nobil. glos. 35. n. 59. Barb. in l. 1. ff. de iudic. art. 4. n. 109. plura accumulat. Gonç. sup. regul. 8. Cancel. §. 2. proem. à num 2. Peregrin. cons. 1. num. 13. vol. 1. Rolan. cons. 1. n. 135. vol. 2. Natt. cons. 387. n. 24. vol. 3. & cons. 580. n. 4.

Num. 38.
Barbos. de Potest. Episcop. part. 3. alleg. 54. n. 39. & communiter DD.

diato en toda ella, no obstante de auer otros Prelados Ordinarios subalternos, y subordinados à esta suprema Cabeça; porque si el Comissario General alega, que es Prelado inmediato ordinario en las Indias en lo Politico, economico, y contencioso, y que puede conocer en las primeras instácias, por tener solamente las vezes del Ministro General, sin que para esto le sirva de embarazo, el que en las Prouincias de Indias ay otros dos Comissarios Generales, cada vno con plenitud de potestad de el Ministro General, y ordenada por ley de la Religion, con el mismo derecho à ser ordinarios, que tiene el Residente en la Corte, à quienes estàn sugetos los Prouinciales, que son Ordinarios de las Prouincias, y con plenitud de potestad por su misma eleccion; quanto con mas derecho le toca al Ministro General ser Prelado ordinario, que es la fuente, y origen de toda la jurisdicion, y en quien reside con soberania, y nataralmente la suprema, y ordinaria autoridad en toda la Orden? Porque si la autoridad de todos los Prelados ordinarios de Indias, se subordena à la superior de el Comissario, por tener las vezes del General; con mayor razon la de el Comissario, y todas las demas inferiores se sugetan à la suprema del Ministro General, sin que por esto se pueda inferir, que ay dos, ò muchas cabeças iguales, sino vna soberana, à la qual se subordenan, y sugetan todas, como à la de V. Magestad toda la de sus Ministros, y à la del Papa la de sus subditos.

Igual error es à los antecedentes, dezir: Que el Ministro General abdica de si sus vezes quando se las da; *y que ay ley, que le mande las abdique, y desmiembre de si, y que su Santidad confirmò esta ley, y manda, que se despoje de aquella jurisdicion inmediata sobre los Frayles, y Prouincias de Indias.* Esta es manifiesta injuria à la Religion, à quien imputa vna ley tan irracional, que ni la ay, ni la puede hauer; porque ni todo el Capitulo General es poderoso, para hazer, que el Ministro General abdique de si la potestad inmediata, y vniuersal, que por la Regla, y Bulas Apostolicas, tiene, y debe tener sobre todos los

Fray-

Num. 39.
Sixtus V. Cum adRegendos Fratres Minorum de observantia degentes in partibusIndiarum,siuetotius noui Orbis, Charissimi in Christo filij Nostri Philippi Hispaniarum Regis Catholici ditioni subiectarum, præter duosCommissarios, vndecim Ministros Prouinciales, & duos Custodes, qui totidem Prouincijs illarum partium præsunt, etiam vnus Commissarius Generalis deputari soleat, secundum statuta in Congregatione Toletana instituta, qui supremam in omnes personas Regulares dictiOrdinis in illis Regionibus potestatem habeat, & licet in Capitulis Generalibus eiusdem Ordinis, quæ pro tempore celebrantur, præfatum Commissarium Generalem pro tempore existentem inter esse deceat, ac eius præsentia, ex eo quod de rebus, & negotijs, deque statu, & indigentijs ipsius Ordinis plene instructus, & informatus esse solet, sit admodum fructuosa, & quodammodo necessaria, vocem tam actiuam, & passiuam in dicto Capitulo Generali iuxta litteras felicis recordationis Leonis Papæ Decimi nostri Prædecessoris, & forsam alia ipsiusOrdinis statuta minimè habeat, non mediocriter expedire, & rationi consonum esse iudicauimus, vt quoniam ex MinistrisProuincialibus, & Custodibus quam plures, ob locorum intervallum, ac distantiam ad Capitula Generalia accedere non possunt, & plerumque eorum aliquis deest, saltim Commissario Generali præfato vox actiua, & passiua concedatur, præsertim cum hoc ipsum valdè gratum, & acceptum præfato Philippo Regi fore existimemus, & tam Vltramontani, quàm Citmontani Fratres communiter in hoc concurrant. Quare nos bono regimini eiusdem Ordinis consulere volentes, ac de Religionis zelo, alijsque probitatis, & virtutum meritis dilecti filijHieronymi deGuzmam moderniCommissarij plurimum in Domino confisi, motu proprio, tam eidem Hiero-

Frayles de la Orden: La ley dize, que le dè sus vezes, pero no dize, que se las transfiera, y se despoje de ellas, ni ay Bula Apostolica que tal ordene, porque la que alega de Sixto Quinto, solo le concede voto, y assiento competente; y la Religion le señalò el vltimo de los Generales, y dexa el Pontifice la autoridad de su comision en el mismo estado, que lo dispuso el Capitulo sin decidir, ni determinar cosa alguna en este punto, como consta de la misma Bula: (39) Y en todos los Estatutos de el Capitulo de Toledo de 1583. se halla reconocido el Ministro General por primer Prelado inmediato de las Indias; y assi no sabe el General, con que fundamento formò el Comissario vn discurso tan ageno de verdad, quando no solo no tiene ley, ni Bula Apostolica à su fauor; antes bien las tiene todas contra si; y repugna à la razon, porque no ay potestad suprema que se abdique de sus vezes, quando las comunica; que no es lo mismo comunicarlas, que despojarse de ellas; y à poder ser esto verdad, nunca la Religion consintiera, que huviesse Comissario General de Indias; assi, por el detrimento, que se seguia à la autoridad de el Ministro General, como porque los Frayles quieren mas ser gouernados por el sucessor de San Francisco, que por otro foraneo. Ni obsta à lo dicho, que en la narratiua, que se hizo al Papa, se llame à su autoridad suprema, pues para gozar este titulo basta tener las vezes del General, como le gozan todos los Legados suyos, los del Papa, y de V. Magestad; pero siempre inferior à su cabeça, que se la comunica, en quien reside la potestad suma, como en Monarca.

Si el Comissario General de laFamilia se introduxesse en el gouierno de Indias, podia tener algun fundamento, quando dize: *Que en quanto à Indias, y su gouierno ordinario, solo se le dexò el lucimiento, no su exercicio. Mirase que alli assiste, pero impedida; porque el manejo de su exercicio ordinario se le han impossibilitado, y transcendido à otra parte*, porque el Ministro General le coarta, y limita la potestad, y jurisdicion, quanto al vso, y exercicio ordinario de el gouierno de Indias, y le transfiere al

al Comissario General de ellas. Alli se mira el lucimiento, y la potestad, pero impedida; porque aunque el Ministro General le haya impedido el vso, y exercicio, no se halla ley, por donde se le haya expressamente quitado el derecho; antes bien en todos los Capitulos Generales se le reconoce, renueua, y confirma; pues todos los Ministros Prouinciales, y Custodios de las Indias, y el mismo Comissario General de ellas residente en esta Corte concurren con sus votos, no solo à la eleccion de Ministro General, Prelado vniuersal de toda la Orden, sino à la del Comissario General de esta Familia; en que es visto ser su Prelado, y ser ellos sus subditos; porque à no ser asi, no concurrieran à su eleccion, como no cócurren los vocales de la otra Familia, por la misma razon de no ser ellos subditos suyos, ni el Comissario de esta Familia su Prelado; conque en el de la Familia se mira la potestad por derecho comun; y en el de Indias el vso, y el exercicio por comision especial; pero intentar diuision en la suprema potestad del General de toda la Orden, y con distinto territorio separado de su dominio, como dize el Padre Comissario: (40) Es proposicion tan nueua, y escandalosa, como ella lo està diziendo de su propria naturaleza; y solo Lucifer, que siendo subdito, quiso ocupar el supremo solio, y ser semejante al Altissimo, pudo subministrar semejante proposicion, para introducir vn nueuo cisma en la Orden, y pernicioso error en los simples, y inocentes, para que la autoridad suprema del Ministro General no sea en los subditos venerada, y obedecida; y mas quando el Comissario Gneral niega al Ministro General qualquier genero de jurisdicion, quando dize: *Que abdicando de si toda su jurisdicion, no le queda cosa alguna, sino remota por la via superior de apelacion.* Y en otra parte se ratifica, diziendo: *Se le quitò el omnimodo gouierno de todos los negocios pertenecientes à la Religion en Indias, no solo lo economico, sino lo contencioso:* (41) Conque no podrà el General de la Orden dirigir, y gouernar à aquellos Frayles, ni en quanto à la obseruancia de sus votos, y cosas substanciales de

ronymo, quam cuiuis alteri pro tempore futuro Commissario Generali dicti Ordinis, in partibus prædictis, vt in Generali, in domo B. Mariæ de Aracœli de Vrbe, iam congregato Capitulo, & quibuslibet alijs Capitulis Generalibus, Congregationibus, & in omnibus actibus eorum Capitularibus, quæ in futurum vbilibet in locis celebrabuntur, in electione Generalis Ministri, & alias in omnibus, & per omnia vocem actiuam, & passiuam, ac locum congruentem, prout alijs Commissarijs Generalibus dicti Ordinis dari solet, omnino habeat, & sua voce vti, & locum retinere libere, & licitè valeat, authoritate Apostolica thenore præsentium perpetuo concedimus, & indulgemus. Romæ die 25. Maij. 1587.

Num. 40. Memorial fol. 31. pag. 2.

Num. 41. Memorial, fol. 45. pag. 1.

de la Orden, ni reformarlos à la debida obſervancia de ſu Regla, ni tocar en lo politico, y economico de ſu gouierno; y lo miſmo podràn dezir, reſpectiuamente, los demas Prelados Ordinarios, y que ſolo le queda al General vna autoridad remota por via ſuperior de apelacion, y conſiguientemente le niegan toda la razon, y autoridad de Prelado, y le dexan puramente en el eſtado mero de vn Alcalde de apelaciones.

Todo eſte abſurdo, y manifieſta injuria à la autoridad de el General de la Orden, encierra en ſi la propoſicion del Comiſſario General, y no es menos ofenſiua, y injurioſa à la Regla, que ha profeſſado, pues por ella miſma, como lo declarò Leon Dezimo, le toca la plenitud de poteſtad inmediata ſobre todos los Frayles de la Orden, y el ſer vnico, y ſupremo Prelado Ordinario de toda ella, à quien todos los Frayles inmediatamente prometen obediencia, y deben eſtar ſugetos, y ſubditos; porque la miſma razon de ſer Prelado Ordinario ſupremo, le haze ſer Prelado Ordinario mas inmediato. Eſta es la razon, porque quando el Concilio de Trento concediò las primeras inſtancias à los Ordinarios de los Lugares, exceptuò las que ſu Santidad quiſieſſe reſervar, para juzgarlas por ſu perſona, ò por Legados ſuyos: (42) Que como el Romano Pontifice es Ordinario, y ſupremo Juez de todas las cauſas Eccleſiaſticas, por la miſma razon de ſer ſupremo, es el mas inmediato, y puede auocar à ſi las cauſas, que quiſiere, y conocer de ellas en primera inſtancia; y ſi algun Ordinario inferior quiſieſſe obrar en contrario, ſeria *ipſo iure* nulo: (43) Reſpectiuamente el General de la Orden, por ſer Ordinario ſupremo, es el mas inmediato en todos los Conventos, en todas las Prouincias, y en toda la Orden; aſsi para el gouierno de las coſas eſſenciales de la Regla, y Regular obſervancia, como para las politicas, y economicas; y aſsimiſmo para las primeras inſtancias, ſin que ningun Ordinario inferior pueda conocer en las, que el Miniſtro General reſervare, para conocer de ellas, por ſi, ò por Comiſſarios eſpeciales ſuyos; y en eſta conformidad lo

Num. 42.
Concil. Trid. ſeſſ. 24. de Reformat. cap. 20. Ab his excipiantur cauſæ quæ iuxta Canonicas ſanctiones apud Sedem Apoſtolicam ſunt tractandæ, vel quas exurgenti, rationabilique cauſa iudicauerit Summus Pontifex per ſpeciale reſcriptum ſignaturæ ſanctitatis ſuæ manu propria ſubſcribendum, committere, aut euocare.

Num. 43.
Nam cum Romanus Pontifex cauſarum omnium Eccleſiaſticarum Ordinarius, & ſupremus Iudex ſit, ita vt omiſſo Ordinario Iudice in prima inſtantia addiri poſsit, inde fit, vt ſi cauſam alicui ſpecialiter commiſerit, vel auocauerit, non poſsit amplius per Ordinarium inferiorem, ad quem aliàs cognitio pertinet, diſquiri; adeo vt ſi quid poſt auocatum negotium, actum à Iudice Ordinario, vel alio inferiore fuerit, ipſo iure nullum reddatur. Ita Barboſ. de Poteſt. Epiſcopi, part 3. alleg. 81. n. 18. Iuan. Vvameſ. ad cap. vt noſtrum 26. n. 6. de appellat. Narbon. l. 59. gloſſ. 1. n. 196.

lo han practicado siempre, y practican: La razon es, porque el Capitulo de el Sagrado Concilio (como consta de su contenido) no habla de los Regulares, ni en quanto à las primeras instancias de ellos innovò cosa alguna, como afirman los Autores; y està declarado por los Summos Pontifices, y S. Congregacion de Cardenales: (44) Y assi por ser el Ministro General Juez comun Ordinario, y supremo de toda la Orden, puede sin impedimento alguno reservar para si el conocimiento en las primeras instancias de las causas, que por justas razones, quisiere reservar para si: De que se infiere, que el Comissario General de Indias en esto, como en lo demas, intenta disminuir, y aniquilar la autoridad de el legitimo Sucessor de San Francisco en toda su Orden, contrauiniendo à lo determinado por el Concilio Constanciense, que obliga al Ministro General à reformar todos los Conventos de su Orden; (45) y à lo ordenado por Eugenio Quarto, que manda à todos los Prouinciales, y Frayles de la Orden de la Regular Observancia, obedezcan al Ministro General en todo lo licito, y honesto, que mira à la observancia de su Regla, estado, orden, y oficio del mismo Ministro General; (46) y à los Capitulos de la Regla, y lo determinado por Leon Dezimo, donde consta, que la primera obediencia en los Frayles de esta Orden debe ser al Ministro General, en todo aquello, que no fuere contra su alma, y contra su Regla; como tambien està expressado por Estatuto: (47) De aqui se infiere, quan perniciosa es la consequencia, que el Comissario General deduce de sus antecedentes, quando dize: *El Padre General propriamente no se puede llamar General en Indias, porque le quitò la Orden esta autoridad; el Comissario menos, porque tiene la potestad, no tiene el nombre*: Lo primero, que contiene esta proposicion es, que los Frayles de Indias no tienen General, y consiguientemente, que no son Frayles de esta Orden; porque todos aquellos, que lo son, tienen obligacion à tener vn Ministro General, y obedecerle firmemente; como està expressado por la Regla, y Bulas

Num. 44.

Cum certum sit decretum Concilij dict. cap. 20. ad Regulares non pertinere, nec quoad primā instantiam ipsorum aliquid noui inducere. Ita Barbos. vbi sup. n. 20. Ceuall. de Cognit. per viam violentiæ, part. 2. q. 157. Narbon. dict. l. 50. gloss. à num. 206. Alderet. in allegat. pro omnimoda Regularium exempt. part. 1. cap 7. n. 4. Nauar. in sing. iuris Canon. conclus. 54. n. 12. Alois. Ric. part. 4. decis. 273. n. 7 prope fine. Salgado, part. 2. cap. 11. per tot. Vrbano VIII. *Consueuerunt.* 1641. per hæc verba. *Cum Sacrum Concil. Trid. per dispositionem. C. Causæ omnes, Sess. 24. de Reformat. Regulares non compræhendat, prout fuit à Romanis Pontificibus prædecessoribus nostris declaratum.* Alexand. VII. *Alias*, die 12. Septemb. 1661. & S.C. Congregatio: *Generalis ne dum appellationes recipere, sed & causas in prima instantia auocare potest, quia Concilium non loquitur de Regularibus.* 1654. *Observanti. de Aracæli. 2. Octob.*

Num. 45.

Concil. Constant. Statuit quod Generalis Fratrum Minorum possit, & debeat Conventus suos sibi subditos ad statum strictæ observantiæ consonū, iuxta declarationes, & statuta Sedis Apostolicæ, & ordinis reducere Ita in Monum. Ordinis. In 1. impt. fol. 26. & in 2. fol. 110. conc. 12.

Num. 46.

Eugen. IV. Districtè præcipiendo mandauit Prouincialibus, & alijs Fratribus Ordinis Minorum Regularis observantiæ, quatenus Generalibus dicti Ordinis pro tempore existentibus (appellatione, & contradictione qualibet remota) in omnibus, & singulis licitis, & honestis regulam, & statum, ac Ordinem ipsorum observantiæ, necnon officium eorundem Generalium quomodolibet concernentibus, quæ ipsi Generales pro tempore duxerint ordinanda, seu illis iniunxerint, vt illa efficaciter studeant adimplere. Monum. Ord. in 2. imp. fol. 74. Rodrig. tom. 2. qq. q. 74. art. 2.

Num. 47.

Ex Regul. Leone X. & Vltramont cap.

cap.8. Minister Generalis habet ordinariam authoritatem in Ordine summam, à qua nullus eximitur, cui omnes, vti Sancti Francisci vero, ac legitimo successori firmiter obedire tenentur. Quæ authoritas, cum sit summa quæ in vna persona intra Ordinem haberi potest, ad omnia se extendit, nisi vbi à sacris Canonibus Concilijs, Constitutionibus Apostolicis, & Capitulis Generalibus limitata reperitur.

Nu. 48.
Ex Regul. cap. 8. Vniuersi Fratres vnum de Fratribus istius Religionis teneantur semper habere in Generalem Ministrum, & seruum totius Fraternitatis, & ei teneantur firmiter obedire.

Num. 49.
Leo X. Paulus III. Sixtus V. Vrbanus VIII. & alij apud Orb. Seraph. tom. 1. pag. 94. n. 9.

las Apostolicas: (48) Lo segundo denigra la buena opinion, y credito de todas aquellas Prouincias, que como verdaderos hijos de San Francisco, han reconocido, obedecido, y venerado siempre al Sucessor legitimo del Santo Padre, por su Ministro General, como todos los demas Frayles de la Orden. Lo tercero, manifiesta vn arrojo ciego contra el Ministro General, pues auiendole negado la potestad, y jurisdicion, passa tambien à negarle el titulo de General, contrauiniendo en esto, no solo à la Regla, que le dà el titulo de Ministro General, y siervo de todos los Frayles de la Orden, sino à la costumbre, y possession, en que se hallan los Ministros Generales, desde que la Orden se fundò, en llamarse Ministro General de toda la Orden de los Frayles Menores; el qual titulo està confirmado por muchas Bulas Apostolicas; (49) y vencido en cotraditorio juyzio contra los Padres Conventuales, en la Sacra Congregacion de Regulares el año de 1631. y el Papa Vrbano Octauo les puso perpetuo silencio; y le pudiera tener el Padre Comissario General, pues no puede ignorar lo que es tan notorio à todo el mundo; y mas quando èl mismo confiessa, que el Ministro General *es Cabeça vniuersal, y Monarca General de todos los Generales*; porque es implicacion, confessandole Monarca General, negarle el titulo de General proprio de su Dignidad, y Grandeza, y es negar lo mismo, que afirma: El mayor hierro del Comissario General, es hazer à los Reyes Catolicos autores de vna proposicion tan escandalosa, quando dize: *Nunca han permitido, que en negocio, ò materia perteneciente à los Religiosos, y Prouincias de Indias, aunque sea fuera de aquellas partes, se tenga à otro por General*, que al Comissario General de Indias; esta impostura no pide mas respuesta para su desvanecimiento, que la notoriedad de hauer siempre honrado, y fauorecido à los Ministros Generales, como à sucessores legitimos de San Francisco, y con la misma potestad suprema sobre todos sus Frayles, y juntamente la practica de hauer gouernado siempre las Prouincias de Indias, sin contradicion alguna por

par

parte de sus Magestades, como constarà de la practica de su gouierno: Ni huvo fundamento para que la hiziessen, por quanto el General vsa de su derecho, sin perjuyzio de el que le toca al Comissario General, y sin que tenga motiuo justo para quexarse, respecto de que por la Regla, Bulas Apóstolicas, leyes de la Religion, y por la misma institucion de su oficio està totalmente sugeto en su gouierno, y oficio al Ministro General; y la grande rectitud de los Reyes Catolicos, y su Real Consejo se manifiesta, en que no se hallarà Cedula Real, que sea en perjuyzio de la autoridad suprema de el Ministro General, ni en diminucion de su inmediato, y supremo dominio, pues solo es mirar à conservar la autoridad subalterna del Comissario General, segun le toca por su institucion; y nunca se debe presumir otra cosa, assi porque no es la intencion del Principe obrar contra el derecho comun, y en perjuyzio de tercero, como porque, à vista de todas las Cedulas Reales à fauor de el Padre Comissario, han corrido siempre los Ministros Generales con su gouierno en Indias en la misma forma, que en lo restante de la Orden; y aunque en algunas ocasiones, por parte de los Comissarios Generales de Indias, se intentò hazer nouedad, sus Magestades, mas bien informados, no la permitieron contra la autoridad, que por verdadero sucessor de San Francisco, le toca al Ministro General, como se vè por el efecto de su govierno.

AVTORIDAD DE EL Ministro General de la Orden sobre los dos Comissarios Generales de el Perù, y Nueua España.

LA nominacion, eleccion, y institucion de los dos Comissarios Generales, que residen en los Reynos de el Perù, y Nueua España, para el gouierno de

aquellas Prouincias, ha tocado siempre priuatiua mente al Ministro General de la Orden; y assi lo declarò, y determinò el Capitulo General el año de 1583. en que se establecio la institucion de el Oficio de Comissario General de Indias, por el Estatuto siguiente: (50) *Porque la mucha distancia de aquellas partes impide, que los negocios ocurrentes puedan resolverse, y concluirse por el Ministro General, ò su Comissario General, residente en la Corte, se determina, que siempre residan en aquellas partes dos Comissarios Generales, vno para las Prouincias de la Nueua España, y otro para las del Perù; y estos Comissarios han de ser instituidos por el Ministro General*: Y en quanto à la duracion en su oficio se hizo el siguiente Estatuto: (51) *Los dichos Comissarios Generales en las Indias Orietales, y Occidentales, imbiados por el Ministro General, debē durar en sus oficios, y ser obedecidos como Prelados, hasta que lleguen à aquellas partes Comissarios nueuos.* Estas Constituciones estan aprobadas, y confirmadas por el Papa Gregorio Dezimoquarto el año de 1591. (52) Y en esta conformidad, siempre los Ministros Generales han instituido à los dichos Comisarios Generales, como consta del libro antiguo de el Oficio de Comissario General de Indias, donde dize: (53) *Por los Estatutos Generales de la Religion, y de el Capitulo tercero de ellos consta claro, que el nombramiento de los dichos Comissarios Generales toca, y pertenece al General de la Orden; porque tratando en el dicho Capitulo de los Comissarios Generales, que han de residir en las Indias, dize estas palabras*: Y los dichos Comissarios Generales han de ser instituidos por el Ministro General, los quales no podràn venir de aquellas partes, sin licencia de el Ministro General; *y que esto se haya observado, y guardado en la Religion, claramente se vè por las Patentes, y nombramientos de los Comissarios Generales, que han ido à aquellos Reynos de cien años à esta parte, que ha que se nombran Comissarios para las Indias.* Y en dicho libro se refieren los que desde el año de 1531. hasta el de 1611. fueron instituidos para la Nueua España, y para el Perù; y concluye el dicho libro, diziendo: (54) *Todo lo qual, assimismo consta de los libros de su Magesta-*

Num. 50.
Const. pro Indianis, cap. 3. Et quia nimia illarum partium distantia impedimentum præstat, ne occurrentia negotia possint à Generali Ministro, vel eius Commissario Generali in Curia residente expediri, vel absolvi; statuitur, vt duo Commissarij Generales semper resideant in illis partibus, vnus Prouincijs Nouæ Hispaniæ; alter vero in Prouincijs del Perù: isti vero Commissarij erunt constituendi per Ministrum Generalem.

Nu. 51.
Constit. pro Indian. cap. 3. Commissarij autem Generales prædicti in Indijs Occidentalibus, & etiam Oriētalibus à Ministro Generali missi in suis Officijs debent perdurare, ipsarumque partium Fratres, & Religiosi nostri Ordinis quicunque obedientiam, & reuerentiam eisdem exhibere debent, vsque ad nouorum Commissariorum ad illas partes aduentum.

Num. 52.
Gregor. XIV. in Bulla Religiosorum 1591. Statuimus, & decernimus Commissariorum sic pro tempore in illis partibus deputatorum à Generali Ministro superioritatem vsque ad nouorum Commissariorum ad illas partes adventum perdurare, & ipsarumque partium Fratres, & Religiosos dicti ordinis quoscunque, toto eo temporis spacio obedientiā, & reuerentiam consuetas exhibere debere.

Num. 53.
Ex lib. Offic. Commis. Gener. fol. 42

Num. 54.
Ex lib. Officij Commis. General. fol. 43. & 44.

gestad, que estàn en poder de los Secretarios de el Conse jo Real de las Indias; pues en las Cedulas, que su Magestad manda se les dè à los dichos Comissarios Generales de Nueua España, y Perù lo necessario para su habito, y de sus Compañeros en la casa de la Contratacion de Seuilla, siempre ponen en el despacho: dareis lo necessario al Padre Fray N. de la Orden de San Francisco, que và por Comissario General de las Prouincias del Perù, nombrado por el General de su Orden. Y en la misma conformidad, hasta el tiempo presente, han sido instituidos los dichos Comissarios por el Ministro General, como consta de sus despachos; y consiguientemente fue proprio de su autoridad, visitarlos, corregirlos, y residenciarlos por comision especial, que para este efecto dan siempre à los Comissarios Generales nueuos; y porque los Comissarios Generales de Indias, residentes en esta Corte, quisieron introducirse en esta residencia, visitacion, y correccion, y en limitar, y suspender la autoridad à los dichos Comissarios Generales, residentes en las Indias, contra toda ley, y derecho, y en perjuyzio de la autoridad de el Ministro General, à quien toca priuatiuamente, Vrbano Octauo en el año de 1643. declarò, y determinò, que la institucion, visitacion, y correccion de los dichos Comissarios Generales toca solamente al Ministro General de la Orden, y prohibe al Comissario General de Indias la dicha correccion, visitacion, y residencia, por quanto esto toca solamente à los Comissarios, què el Ministro General imbiare para este efecto: (55) Assi lo determinò el Capitulo General de Toledo el año de 1645. por el Estatuto siguiente: (56) *Determinamos, y declaramos, que la nominacion, eleccion, Mission, visitacion, y correccion de los Comissarios Generales, que se imbian à la Nueua España, y al Reyno del Pirù, pertenece priuatiuamente al Ministro General, el qual es suprema Cabeça de la Religion; y dichos Comissarios deben durar en sus oficios hasta que lleguen otros imbiados por el Ministro General.*

No era necessario expressar tanto las leyes antiguas, si los Comissarios Generales, Residentes en la Corte, no huvieran intentado innovar contra la autoridad priuati-

Num. 55.
Vrban. VIII. in Bulla exponi nobis. 1643. Statuimus, & ordinamus, vt institutio Commissariorum Generalium pro Indiarum huiusmodi Prouincijs præfatis ad solum eiusdem Ordinis Ministrum Generalem pertineat, ijdemque Commissarij Generales Indiarum huiusmodi in suis Officijs durent, donec alij ad easdē Indiarum partes accedant; ac demum Commissario Generali in eiusdem Regis Catholici Curia existenti, tanquam à dicti Ordinis Ministro Generali per litteras Patentes expressas pro Indijs delegato, ne ad easdem partes Commissarios, aut Vicarios, qui Commissarios inibi existentes visitent, mittere vllatenus audeat, seu præsumat, cum hoc ad solos ad id ab eodem Ministro Generali mittendos spectet, authoritate, & thenore præsentis interdicimus, & prohibemus.

Num. 56.
Constit. Tolet. 1645. Sancimus & declaramus, quod nominatio, electio, missio, visitatio, & correctio Commissariorum Generalium, qui ad nouam Hispaniam, & ad Regnum Peruanum mittuntur, pertinet priuatiuè ad Ministrum Generalem, qui est supremum caput Religionis; vndè prædicti Commissarij debent in suis Officijs perdurare, donec accedant alij missi à Ministro Generali.

tiua de el Miniſtro General, y Eſtatutos antiguos de la Religion, por los quales conſta, que dicho Comiſſario General de Indias no puede elegir, inſtituir, imbiar, viſitar, ni corregir à los dichos Comiſſarios: Con eſta limitacion ſe inſtituyò eſte oficio el año de 1583. y con otras, que las leyes de la Religion expreſſan; y nunca pudo tener ſemejante facultad, ſino es que los Miniſtros Generales ſe la deleguen en ſus Patentes; y en eſte caſo no obra en virtud propria de ſu oficio, ſino en nombre de el delegante; y no porque ſe la hayan concedido algunos Miniſtros Generales, puede formar juſta quexa de que ya no ſe la deleguen, por quanto los Generales vſan de ſu derecho; y los muchos inconvenientes, que ſe han experimentado de dar al Comiſſario General de Indias eſſa facultad, cerraron la puerta à ſemejante gracia. Sobraua el inconveniente, que oy ſe experimenta; pues confeſſando el miſmo Comiſſario General, que en los principios de eſte oficio, algunos Miniſtros Generales le delegauan eſta poteſtad, como parece de la de el Padre Capite Foncium, el año de 1572. aora alega por proprio de ſu oficio, lo que entonces tuvo por eſpecial comiſsion, ſin la qual no lo puede hazer.

Bien reconoce el Comiſſario General, que nunca tuvo ley à ſu fauor, y que en la miſma creacion de ſu oficio ſe hizieron Eſtatutos expreſſos à fauor del Miniſtro General; y aſsi no hallando fundamento alguno para eſta nueua turbacion, recurre à que el Capitulo de 1583. no pudo hazer ſemejantes Eſtatutos, diziendo: *Porque ya ſe hauia por la Orden en el miſmo Capitulo General concordado con la Mageſtad Catolica, que para el gouierno de la Religion en Indias, huvieſſen los Generales de nombrar vn Comiſſario General, à beneplacito de ſu Mageſtad, con vezes de General.* Conoceſe el empeño del Padre Comiſſario, en querer ſer General independente en Indias, pues teniendo todas las leyes contra ſi, paſſa à negar la autoridad al ſupremo Legislador, y la buena preſumpcion, que ſiempre le fauorece, ſegun derecho. (57) De lo miſmo que el Comiſſario alega ſe conoce,

Num. 57. D. Auguſt. lib. 1. de Vera Relig. cap. 31. ait: *In temporalibus legibus quamvis homines iudicent de illis, cum eas inſtituunt, poſtquam tamen inſtitutæ, & firmatæ ſunt, nullo modo licet de illis iudicare, ſed ſecundum ipſas;* quia expreſſum in lege facit ceſſare præſumptum, vt iuriſtæ communiter dicunt. Vt tradit Portel in reſpon. part. 3. caſ. 38. num. 3.

ce; que ni en la concordia, ni en las vezes; que el General le hauia de dar, entraua la potestad de instituir, visitar, y corregir à dichos Comissarios; pues el mismo Capitulo, que hizo à su fauor la ley, la hizo con aquella excepcion, y limitacion; y no se escusa de presumpcion temeraria, que el Capitulo huviesse faltado à la concordia; porque no cabe en la suma veneracion, y fidelidad, con que la Religion ha correspondido siempre al beneplacito de los Reyes Catolicos; ni su Magestad lo huviera consencido; y supuesto, que el Señor Don Felipe Segundo, y todos los demas Señores Reyes sus successores (en mas de cien años, que dichos Estaturos se hizieron à fauor de el Ministro General, y se han practicado siempre) no reclamaron, ni los mismos Comissarios de Indias, residentes en la Corte, que han sido, se conoce claramente, quan friuola, y agena de verdad es la presumpcion de el Padre Comissario General; como tambien lo es el dezir, que en la Congregacion General de Victoria de 1648. siendo General el Padre Fray Juan de Napoles, se reuocaron los Estatutos hechos en el Capitulo General de Toledo el año de 1645. à fauor de el Ministro General; pues en todos los Estatutos de aquella Congregacion, no se halla palabra de reuocacion alguna, ni mencion de tales Estatutos: Ni pudiera la Congregacion reuocarlos, por quanto el Capitulo solo hizo vna declaracion, y expression de lo mismo, que està determinado por diuersas Bulas Apostolicas, sin añadir, ò innouar cosa alguna.

Y para que à V. Magestad le conste, quan lejos estuvo el Padre General Fray Juan de Napoles de reuocar los dichos Estatutos, se pone en su Real consideracion vna carta de el Padre Vicario General Fray Daniel Dongo, escrita à Don Fernando Ruiz de Contreras, Secretario de el Señor D. Felipe Quarto, padre de V. Magestad, que està en gloria, desde Araceli, en Roma à 21. de Junio de 1650. hauiendo muerto el Padre General Fray Juan de Napoles el año antecedente de 49. despues de hauer celebrado la Congregacion de Victoria, en el año de 48. y es como se sigue: *Al tiempo de*

I mo-

morir el Reuerendissimo P. Fr. Iuan de Napoles, escriuiò vnas advertencias, y diò instruccion al Prelado, que le hauia de suceder, deseando que acertasse en las materias de el seruicio de Dios, y del Rey nuestro Señor; esta instruccion llegò à mis manos, como Vicario General, y vna de las cosas, que dexo encargadas fue, que la nomina de Comissarios Generales de el Perù, y Nueua España la hiziesse yo, sin consultar en ella al Reuerendissimo Padre Comissario General de las Indias; y assimismo, que señalasse, y nombrasse los Secretarios de los tales Padres Comissarios; y propuso los sugetos, que juzgaua por mas convenientes, y esto con razones, y palabras de tanto peso, que por ser suyas, y à la hora de el morir, para descargar su conciencia, no pudieron dexar de oprimir la mia para su execucion. Esta carta se halla en el Registro de los despachos, (58) de vn General de la Religion, que al tiempo de morir encargò, que no se haga la dicha consulta con el Comissario General de Indias, se infieren dos cosas: La primera, que estaua muy lexos de concederle la minima potestad sobre los Comissarios, residẽtes en Indias, quando exorta à que ni la nominacion de los sugetos se le consulte: La segunda, el peso grande de conciencia, que obligò al General à la hora de su muerte à dexar esta advertencia escrita al sucessor; donde se conoce, de quanta importancia es, que el Comissario General de Indias no tenga la menor accion, ò derecho sobre los Comissarios residentes en las Indias, por los grauissimos daños, y inconvenientes, que de aqui se siguen, assi al bien publico de aquellos Reynos, como de los mismos Religiosos; por quanto el Padre Fray Joseph Maldonado Comissario General de Indias, desde el año de 1641. por espacio de doze años continuos, intentò lo mismo, que oy el Comissario General de Indias, segun se colige de todo lo contenido en su Memorial, y es, ser General de las Indias, con tan soberano, y vniuersal dominio, que el Ministro General de la Orden no tenga el minimo gouierno, ni aun el titulo de General en ellas; y que los Frayles de aquellas Prouincias no puedan tener recurso alguno al Ministro General; y para cerrarles todos los passos, inten-

Num. 58.
Regestum. Patris Dongo, fol. 52.

ta

ta, que sea proprio de su oficio instituir, y nombrar à los Comissarios Generales, que van al Perù, y Nueua España, visitarlos, corregirlos, y suspenderlos; y assimismo instituir al Vice-Comissario de Sevilla; porque eligiendo à todos estos de su afecto, y cariño, y por otra parte alegando, que su oficio es perpetuo (aunque no ay ley, que le dè perpetuidad) venia à formar vn Imperio absoluto, soberano, y perpetuo; sin que los desconsuelos de los Frayles pudiessen por via alguna tener recurso, y remedio; porque en las Indias con los dos Comissarios les tenia cerrada la salida, y en España la entrada con el Comissario de Sevilla. Con este total, y absoluto dominio, los que fuessen de su dictamen, ò afecto, estarian siempre leuantados, y los otros siempre caidos; y de aqui se originarian tan graues desconsuelos, injusticias, y disensiones, que padeceria notable detrimento la Observancia Regular, y se turbaria totalmente la paz de aquellos Reynos.

La causa, porque los Pontifices limitaron el tiempo en su oficio à los Ministros Generales, y Prouinciales, que en lo primitiuo eran perpetuos, fue, por estos mismos inconvenientes, como lo expressa el Papa Leon Dezimo; (59) y por estas mismas razones, y la grande experiencia, que ha tenido, y tiene la Religion, no ha querido hazer ley de perpetuidad, à fauor de el oficio de Comissario General de Indias, ni el Señor Rey Felipe Segundo pidiò à la Religion, que este oficio fuesse perpetuo, por los graues daños, que de aqui podian sobreuenir al gouierno de su Magestad, y de la Orden; y assi solo la tolerancia de los Ministros Generales, por los sagrados respectos, que siempre la Religion ha tenido à los Reyes Catolicos, y la consideracion à que es instituido con el beneplacito, y nominacion de V. Magestad, le manutienen, y conseruan. Y assimismo, ni el Señor Rey Felipe Segundo, ni la Religion ha querido, que el Comissario General tenga el minimo derecho en el nombramiento, y institucion de los Comissarios, residentes en Indias, porque siendo puestos por autoridad de el Ministro Gene-

Num. 59. Leo X. in Bulla Ite, & vos: Quia imprimis compertũ habemus Prælatorum diuersitatem, quorundam perpetuitatem, cæterorum vero Fratrum vitam non reformatam huiusmodi litibus, & diuisionibus plurimum causæ præbuisse: Ea propter, &c.

ne-

neral, Padre vniuersal de todos los Frayles, puedan con toda libertad, y rectitud premiar; y corregir, conforme à razon, y justicia; y los Religiosos tengan el debido consuelo, y recurso al Ministro General, como todos los demas de la Orden. Y V. Mageftad debe persuadirse, à que este gouierno es el que importa para la perfecta obseruancia, y conseruacion de aquellas Prouincias, paz, y quietud de aquellos Reynos: que es la razon, porque hauiendo conferido la Religion con el Señor Felipe Segundo los puntos concernientes al gouierno de aquellas Prouincias, conuinieron, en que el nombramiento de Comissarios, que passan à Indias, se reservasse priuatiuamente al Ministro General, como lo hauia estado siempre, por euitar los inconuenientes referidos, y en vnas Prouincias tan remotas, donde podian tomar tanto cuerpo, que à los mismos Reynos fuesse de irreparable daño.

AVTORIDAD DE EL Ministro General de la Orden sobre el Vice-Comissario General de Indias, que reside en Sevilla.

VNO de los motiuos principales de quexas, que dà el Comissario General en su Memorial, se funda, sobre que el Padre General Fray Marcos Zarçosa quitò el oficio de Vice-Comissario General de Indias en Sevilla al Padre Fray Antonio Melgarejo, y puso en èl à otro sugeto; porque (dize) se obrò en esto contra su derecho, y Estatutos à su fauor; y porque dicha remocion fue sin causa, y demeritos. Para que V. Mageftad conozca, quan injusta, y sin razon es esta quexa, se pondrà aqui el Estatuto de la Religion, por donde consta, que la nominacion, y institucion de este oficio pertenece priuatiuamente al Minis-

niſtro General, ſino en caſo, que ſe halle auſente en la otra Familia, y es como ſe ſigue: (60) *Determinaſe, que en el Convento de San Franciſco de Seuilla ſe inſtituya en Vice-Comiſſario ſobre todos los Frayles, que van, y vienen de Indias à vn Padre, que ſea de aprobacion: El qual Vice-Comiſſario, hallandoſe el General auſente, ſerà eligido, y inſtituido por el dicho Comiſſario General de Indias, à quien èl, y ſu Compañero eſtaràn ſugetos.* De eſte Eſtatuto conſta, que la inſtitucion, y eleccion de dicho Vice-Comiſſario toca al Miniſtro General, excepto, quando ſe halla auſente de eſta Familia; porque entoces toca al Comiſſario General; y de aqui nace, que como cada ſexenio ſe alternan los Generales, y quando ſon de la otra Familia, comunmente reſiden en ella, los Comiſſarios Generales de Indias, en virtud de dicha Conſtitucion hizieron los nombramientos de algunos Vice-Comiſſarios; y eſtos ſon los exemplares, que alega à ſu fauor el Comiſſario General; pero no expreſſa, que eſtos ſucedieron en tiempo, que los Generales de la Orden eſtauan auſentes; por dar à entender, que eſta nominacion, y inſtitucion es propria, y abſoluta de ſu oficio, y que el General le hizo manifieſto agrauio; ſiendo aſsi, que confieſſa, que eſtando ya el General en Eſpaña, hizo la nueua inſtitucion de Vice-Comiſſario.

Num. 60. Conſtit. Rom. 1587. Decernitur, vt in Hiſpalenſi S. Franciſci Conventu vnus aliquis probus Pater ſuper Fratres, tam Indias adeuntes, quàm ab eis redeuntes Vice-Commiſſarius inſtituatur: Qui tamen Vice-Commiſſarius, abſente Generali Miniſtro, à præfato Generali Indiarum Commiſſario eligendus, inſtituenduſque veniat, ac eidem cum ſocio aſſumpto, ſubiacebit, parebitque.

Quanto à la remocion de eſte oficio, ſiempre los Miniſtros Generales tuvieron la libertad, y arbitrio de ponerle, y quitarle, quando les parecia convenien-te, haſta la Congregacion General de Toledo de 1673. en que ſe ordenò, el que no pudieſſe el Miniſtro General remouerle, durante el octenio de ſu oficio, ſin cauſa alegada, y probada. Luego ſe reconocieron los grauiſsimos inconvenientes, que ocaſionan los extrepitos judiciales, y que ſin gran fundamento ſe hauià eſtrechado, y limitado la poteſtad de el Miniſtro General, y lo mucho que importa, que el Vice-Comiſſario entienda, que eſtà pendiente ſu conſervacion de ſu buen proceder, que luego en el Capitulo General inmediato de 76. ſe reuocò dicho Eſtatuto por au-

toridad, y decreto de la ſacra Congregacion de Regulares, la qual dexa à la libertad, y arbitrio de el Miniſtro General, la remocion de el Vice-Comiſſario de Sevilla, conforme le pareciere, que ſegun Dios conviene; (61) y en virtud de eſta poteſtad el Padre General remouiò de el oficio al Padre Fray Antonio Melgarejo; porque ſegun Dios le pareciò, que convenia aſsi; y debe preſumirſe de vn General tan juſto, que tendria razones para ello. Reconoce el Comiſſario General, que el General de la Orden obrò ſegun ley, y legitima poteſtad, y ſe buelve contra la miſma ley, y ſacra Congregacion, diziendo: (62) *Eſte decreto es opueſto à las leyes Canonicas, y ſagradas de la Igleſia.* Con que ya es preciſo, no ſolo defender la autoridad de el General, ſino la de la ſacra Congregacion; porque no ay duda, que parece temerario arrojo vna cenſura tan abſoluta, y denigratiua de tan graue, y iluſtre Tribunal, de quien ſe debe preſumir grande rectitud, y juſtificacion; y mas quando no ay ley diuina, y humana, que prohiba ſemejante decreto; antes bien eſtuvo ſiempre en practica, deſde el año de 1587. en que ſe determinò la inſtitucion de eſte oficio, haſta el de 1673. en que ſe ordenò, no ſe quitaſſe ſin cauſa alegada, y probada; ſin que entonces fueſſe contra leyes Canonicas, y de la Igleſia; como ni lo es la ley, que tiene eſta Religion, para que, no obſtante de ſer el oficio de Guardian Prelacia ordinaria, hecha por eleccion Canonica, y en ſu duracion trienal, le pueda el Difinitorio remouer, y quitar de el oficio en la Congregacion intermedia, ſin que preceda cauſa alguna para ſu remocion; y aſsi ſe practica en eſta Familia, y lo executò el Padre Comiſſario General de Indias, ſiendo Comiſſario General de eſta Familia Ciſmontana, como los demas Prelados Generales, que han ſido. Entre tantos oficios, y Prelacias, que tiene la Religion, ſon muy pocos los que tienen aquella clauſula, de que preceda cauſa alegada, y probada para ſu remocion; y ſiendo los mas, los que cria, y inſtituye el Miniſtro General por ſi ſolo, en pocos, ò ninguno, ſe hallarà la dicha clau-

ſu-

Num. 61.
Conſtit. Rom. 1676. Auctoritate, & decreto ſacræ Congregationis S. R. E. Cardinalium negotijs, & conſultationibus Epiſcoporum, & Regularium præpoſitæ, ſtabilitur, liberum eſſe Miniſtro Generali deponere, & remouere ab officio Vice-Commiſſarium Generalem Indiarum Hiſpali reſidentem, ad ipſius arbitrium, pro vt in Domino expedire cognouerit: Non obſtante Conſtitutione Toletana de anno 1673. & alijs quibuſcunque.

Num. 62.
Memorial, fol 53. pag. 2.

ſula; como de hecho no la tienen el oficio de Comiſſario General de Indias, reſidente en la Corte; los delegados Generales, que ay en la Orden; los Oficiales Generales de la Curia Romana; los Secretarios Generales de la Orden; los Comiſſarios, y Agentes de las Cortes; los Archiueros Generales, ni los Comiſſarios de tierra Santa, que todos eſtos oficios los da el General por ſi ſolo; y ſiendo los mas de ellos de ſuperior gerarquia en la Orden, y el de Vice-Comiſſario de Sevilla de tan inferior graduacion, nunca pudo hauer motiuo juſto, para que eſte ſe ſingularizaſſe entre todos con aquella clauſula, de que preceda cauſa alegada, y probada para remouerle, y que la autoridad de el General quedaſſe coartada en lo menos, quando ſe halla ſuperior en lo mas. Y aſsi, ò el Padre Comiſſario General ha de condenar todas las leyes de la Religion hechas en orden à los ſobredichos oficios, ò debe templarſe mas con la hecha por la ſacra Congregacion; y mas quando la ſingularidad de la dicha clauſula por ſi miſma ſe haze ſoſpechoſa.

AVTORIDAD DE EL Miniſtro General ſobre los Procuradores, y Agentes de la Curia Romana, y Cortes de los Reyes.

EL ſegundo motiuo de quexa, que el Comiſſario General de Indias repreſenta en ſu Memorial, conſiſte, en que el Miniſtro General Fray Marcos de Zarçoſa diò letras Patentes al Padre Fray Geronimo de Soſa, Procurador General de la Orden en la Curia Romana, en que le manda cuyde de la cauſa de la Beatificacion de el Venerable Padre Fray Seuaſtian de Aparicio, que ſe trata en aquella Curia, por auer muerto el Padre Fray Diego de Leyba, Pro-Miniſtro de la

Pro-

Prouincia de el Santo Euangelio de Mexico, y Procurador destinado por dicha Prouincia, para solicitar la Beatificacion, y Canonicacion de el Venerable Siervo. Esta Patente se la diò el Ministro General en Roma en 12. de Octubre de 1688. y en interin que la dicha Prouincia señalasse otro, para que asistiesse à dicha causa; y el Comissario General de Indias en 20. de Diziembre de el mismo año diò otra Patente, por la qual instituìa Procurador de la misma causa de el Beato Aparicio al Padre Fray Francisco Rosellon, que tambien lo era de el Beato Solano, formando competencia de jurisdicion con el General de la Orden, sobre que recurriò al Real Consejo de Indias, alegando, que el Ministro General hauia excedido de su autoridad, por tocarle à dicho Padre Comissario General priuatiuamente el gouierno sobre los Frayles de Indias, y los nombramientos de Procuradores, y Agentes en qualquiera Curia, para las cosas concernientes à aquellas Prouincias.

El Comissario General và consiguiente negando la obediencia al Ministro General en todas, y para todas las cosas, que tocan al gouierno, direccion, regimen, y obediencia de los Frayles, y Prouincias de Indias, no obstante, que la Regla, Bulas Apostolicas, y Estatutos de la Religion, le obligan, declaran, y confirman subdito, y sugeto en su persona, y oficio. Y aunque esto es tan claro, y notorio se harà mas manifiesto por las leyes, que la Religion tiene en orden à este punto. La vna dize asi: (63) *Declara el Capitulo General, que el Procurador, ò Comissario de la Curia Romana nombrado para esta nuestra Familia Cismontana, se debe entender constituido tambien para todas las Prouincias de las Indias, assi de el Occidente, como de el Oriente: Por lo qual se les manda à todas las Prouincias de Indias, que inmediatamente remitan al dicho Procurador, ò Comissario los negocios, que se huvieren de tratar en la Curia Romana.* Y siendo los negocios, que se han de tratar concernientes à la Beatificacion, ò Canonizacion de algun Santo, està ordenado, que todos corran por cuenta de el Procurador General de aquella

Num. 63.
Stat. Rom. 1612. & Segou. 1621. Declarat Capitulum Generale Procuratorem, vel Commissarium Romanæ Curiæ pro nostra Cismontana Familia designatum, pro omnibus præfatæ Familiæ Prouincijs, etiam Indiarum, tam Occidentis, quam Orientis intelligi debere constitutum. Quapropter Indicis Prouincijs præcipitur, vt ad prædictum Procuratorem, vel Commissarium immediatè transmitant negotia in Romana Curia tractanda.

lla Curia, como lo expressa el siguiente Estatuto: (64) *Declarase, que al Procurador General de la Orden pertenecen las instancias que se suelen hazer en la Capilla de su Santidad para el acto de Beatificacion, ò Canonizacion de los Siervos de Dios de nuestra Religion, de qualquiera Familia que sean.* De dichas Constituciones consta claramente, quan justificado, y ajustado à su autoridad, y à las leyes de la Religion obrò el Ministro General, nombrando por Procurador de la causa de Beatificacion, y Canonizacion de el Venerable Aparicio al Padre Fray Geronimo de Sosa, Procurador General de la Orden en aquella Curia para esta Familia Cismontana, à quien, assi por la institucion de su oficio, como por leyes de la Religion confirmadas por Bulas Apostolicas, toca, y pertenece tratar, y cuydar de todos los negocios de las Prouincias de Indias, por ser de esta Familia, y estas tienen obligacion de remitirselos à dicho Procurador inmediatamẽte, y no à otro, como lo ordena el Estatuto; y porque assimismo toca à dicho Procurador *priuatiuamente* cuydar, y tratar las causas de Beatificacion, y Canonizacion de los Siervos de Dios de esta Orden, de qualquiera Familia que sean. Tampoco puede auer duda, en que el Ministro General tuvo potestad para hazer la dicha institucion, y mandar al Procurador General cuydasse de esta causa, porque siendo Prelado supremo de la Religion tiene vniuersal potestad para todas las cosas de su gouierno; sobre que los mismos Estatutos hechos para las Prouincias de Indias, le reconocen por primer Prelado, no solo para su gouierno, sino para los negocios, que se les ofrecieren en diferentes Reynos, como lo dize el Estatuto siguiente: (65) *Si los Frayles, que vienen de Indias tuvieren negocios pertenecientes à las Prouincias de aquellas partes, mandamos, que por ningun modo los puedan proponer ante su Magestad, su Real Consejo, ù otro qualquiera Tribunal, sin licencia del Ministro General, ò de su Comissario General de Indias, residente en la Corte:* A que se añade, que al Ministro General toca hazer executar las leyes de la Religion; y hauiẽdo leyes tan expressas, por donde al Procurador de la

Nu. 64. Statut. Rom. 1676. Declaratur, ad Procuratorem Generalem Ordinis spectare instantias, quæ fieri solent in Cappella suæ Sanctitatis pro actu Beatificationis, vel Canonizationis servorum Dei ex nostra Religione, cuiuscunque ipsi servi Dei Familiæ extiterint.

Num. 65. Statut. Tolet. 1583 & Segou. 1621. cap. 4. Si venientes Fratres habuerint negotia ad Prouincias illarum partium spectantia, præcipimus, vt nullo pacto possint apud Regem Catholicum, nec eius Senatum, nec in aliquo Tribunali negotia prædicta proponere, sine licentia Ministri Generalis, vel eius Commissarij Generalis Indiarum in Curia residentis.

L Cu-

Curia, siendo de esta Familia, tocan generalmente todos los negocios de las Prouincias de ella, aunque sean de Beatificacion, ò Canonizacion, no ay duda, que el Ministro General pudo mandar al dicho Procurador cuydasse de estos negocios.

En caso de vrgentissima necessidad, que fuesse preciso imbiara algun Religioso, para que como Agente, ayudasse al Procurador General, no pudo el Comissario General de Indias darle la nominacion, ni licencia para que passasse à Roma, ò para que se detuviesse en ella para este efecto, ò por otro qualquier motiuo; porque el dar semejantes licencias pertenece priuatiuamente à la autoridad de el Ministro, y Comissario General de la Familia, como està determinado por el Estatuto siguiente: (66) *Prohibese que de aqui adelante no se imbien Procuradores de las Prouincias à la Romana Curia, ni à la de Madrid, ni à la de otros Principes, sino es con licencia in scriptis de el Reuerendissimo Ministro, ò Comissario General; y los que de otra manera fueren imbiados, sean castigados como apostatas.* Y assimismo està ordenado, que el Ministro General examine la causa, y la necessidad; y hallando que es vrgente, le dè sus letras Patentes, por las quales le instituya Procurador; y no podrà serlo, no siendo instituido en esta forma por el Ministro General: (67) y es justa prouidencia, porque todos los negocios de aquellas Prouincias tocan (como dicho es) al Procurador, ò Comissario de la Romana Curia; y para nombrar à otro supernumerario, es necessario examinar la calidad, y suficiencia de el sugeto, el tiempo, la ocasion, y vrgente necessidad; porque la experiencia enseña, que muchos Procuradores en vna Curia, aunque sea à diuersas causas, mas sirven de confusion, que de vtilidad; y corriendo por mano de muchos, nunca se ha experimentado buen exito en los negocios. Esto le mouiò al Ministro General, para no entregar la causa de el Venerable Aparicio al Padre Rosellon, porque como el General se hallaba en Roma, tuvo bastantes noticias, quando se perdiò la causa del Beato Solano, para no fiarle otro ne-

Num. 66.
Statut. Tolet. 1658. Inhibetur, ne Prouinciarum Procuratores ad Romanam Curiam, nec ad Curiam Matritensem, nec aliorum Principum deinceps mittantur, nisi de licentia in scripto obtenta Reuerendissimi Ministri, aut Commissarij Generalis, & aliter missi puniantur tanquam apostatæ.

Num. 67.
Statut. Tolet. 1658. Procuratores Prouinciarum in quacunque Curia & pro quauis causa non instituãtur: attamen, si aliquando superiori Generali expedire videbitur, per suas Patentes institui, non sint nisi tãtum triennales: huiusmodi autem Procuratores non instituantur, etiã per superiores Generales, nisi ex maxima necessitate.

negocio de aquella calidad; y no era menester mas causa, que el no querer el Prelado General ocuparle en essa comission, porque el quitarle, ò ponerle, queda vnicamente à su arbitrio.

De aqui se infiere la injusta resolucion, que tomò el Comissario General, oponiendose à su Prelado, y nombrando à otro Procurador, sin que para ello tuviesse autoridad; porque la que tiene para este efecto, es puramente delegada, que los Ministros Generales suelen conceder en las letras Patentes, con que le instituyen, y esta no tiene fuerça contra el delegante. Tampoco puede dezir, que esta potestad se incluye en las vezes que le diò el General en su institucion, porque esta jurisdicion, y autoridad de imbiar Religiosos à la Curia, instituir los Procuradores, y Agentes es priuatiua de el General, y reservada à su supremo dominio, por los Estatutos de la Religion; y segun derecho en la concession comun, y general, no se incluyen las cosas especiales, que requieran expressa, y especial concession. (68) Por esta razon los Ministros Generales, despues que por sus letras Patentes dan al Comissario General su plenitud de potestad, le delegan con expression la que tiene para este efecto de imbiar à Roma à algun Religioso, diziendo: *Y à qualesquier Frayles, que vinieren de las partes de las Indias, los puedas por algun tiempo, segun la calidad de los negocios, detener, ò si fuere conveniente remitir à la Curira Romana, ò imbiarlos à nuestra presencia.* Y lo confiessa el Comissario General, aunque hierra en el modo, quando dize: (69) *Que el Comissario General tenga plenitud de potestad, y suprema jurisdicion* priuatiue ad Generalem, *para hazer, y dar estos nombramientos, resulta de las mismas Patentes, que por todos los motiuos, y causas referidas, dan los Padres Generales, y han dado à los Comissarios Generales:* Porque no ay ley, ni Estatuto, que se la conceda; antes bien està reservada à los Generales, como el nombrar Comissarios Generales para Indias, visitarlos, y corregirlos, y nombrar Vice-Comissario en Sevilla, quitarle, y ponerle à su arbitrio, y nada de esto entra en la plenitud de potes-

Num. 68.
In generali concessione conceduntur, tantum, quæ in generali mandato continentur, etiam si clausula adesset, *dantes, & concedentes ei plenam, & liberam potestatem*, argum. text. *in l. Procurator cui, ff. de Procurator.* Cum similibus, non tamen potest ea, quæ vero similiter non esset eum constituens, concesurus, peragere, & expedire, ac ea, quæ speciale postulant mandatum, c. *qui generaliter, de Procurator. lib. 6. quod gloss. vlt. in cap. 2. de offic. Vicar. lib. 6.* amplius extendit, ad eum casum, quo Episcopus Vicario suo diceret: *Constituto te Vicarium meum vniuersalem cum facultate, & potestate, vt omnia loco mei efficere possis, quæ ego possum, etiam si talia sint, quæ speciale requirant mandatum*; quia etiam tunc non consequetur talis Vicarius vi solius clausulæ generalis præfatæ potestatem adquicquam eorum efficiendum, quæ speciale requirunt mandatum. Sequitur Molin. *de Instit. tract. 5. disp. 10. num. 9.* Barbos. *de Potest. Episcop. part. 3. allegat. 54. num. 59.*

Num. 69.
Momorial, fol. 30.

testad, y general concesſion, ſino ſe expreſſa, por requerir cada coſa de estas eſpecial mandato, y conceſſion; y aſsi hierra en el modo, pues dize la tiene *priuatiue ad Generalem*, quando toda ſu poteſtad es ſubordinada, y ſugeta; y esta mucho mas, por ſer notoriamente delegada. Y aunque fueſſe verdad, que en las vezes, que el General le dà ſe incluya esta autoridad, ſiempre la de el Miniſtro General es ſuperior, à la qual el Comiſſario no pudo, ni debiò reſiſtir; pues como ſubdito, y ſugeto en todo, aſsi en perſona, como en oficio, està obligado à obedecerle; y el Padre Roſellon à cumplir la obediencia, que le diò el Miniſtro General, ſin que vno, y otro tengan diſculpa en tan notoria inobediencia, ni en el injuſto recurſo, que hizieron al Real Conſejo de Indias, en detrimento claro, y conocido de la autoridad de el General de la Orden, y de el ſupremo dominio, que tiene en el gouierno de toda ella.

PRACTICA, VSO, Y exercicio de los Miniſtros Generales en el gouierno de las Indias.

Año de 1583. EN este año ſe determinò la fixa inſtitucion de el Comiſſario General de Indias, reſidente en esta Corte, que es el tiempo, en que dize el Comiſſario General, començò ſu gouierno ordinario *priuatiue ad Generalem*, y que ſiempre las Prouincias de Indias han ſido gouernadas por ſu autoridad, y no por la de el General, ſiendo aſsi, que consta lo contrario de los deſpachos de los Miniſtros Generales, ſegun ſe contienen en los Regiſtros de ſu gouierno, y ſe hallan en el Archiuo General de la Orden en el Convento de San Franciſco de esta Corte, de los quales ſe pondràn aqui los ſuficientes, para que conſte, como los Miniſtros Generales han gouernado ſiempre las Prouincias, y

Fray-

Frayles de Indias en la miſma forma, què à lo reſtante de la Orden.

Fue electo Miniſtro General el Padre Fray Juan de el Hierro, y diò Patente al Padre Fray Juan Zurita, para que continùe ſu oficio de Comiſſario General de la Nueua Eſpaña. Patente al miſmo, para què embie por todas las Prouincias de ſu diſtrito à pedir limoſnas para la Canonizacion de los Martyres de el Japon. Patente al miſmo, para que no celebre algun Capitulo haſta que bueluan los Vocales de el Capitulo General. Otra Patente, en que manda ſe ponga perpetuo ſilencio en la diuiſion de las Prouincias de Mechoacan, y Santiago de la Nueua Galicia. Otra Patente, para que el Padre Fr. Diego Muñoz ſea libre, y exempto de todos los oficios, y cargos. Otra al Comiſſario General, para que en perſona aſsiſta à las Congregaciones intermedias. Licencia al Padre Fray Diego Muñoz, Comiſſario General, que fùe de la Nueua Eſpaña, para que pueda viuir en el Convento, que quiſiere. Licencia al Padre Fray Baltaſar Maldonado, para que pueda bolverſe à la Prouincia de el Santo Euangelio de Mexico, dando por nula ſu incorporacion en otra Prouincia. Licencia al Padre Fray Alonſo Venauides, para que pueda venir à Eſpaña. Patente, para què en la Prouincia de el Santo Euangelio haya alternatiua en la eleccion de Prouincial, y Oficios de Difinitorio. Licencia al Padre Fray Franciſco Baca, para que pueda venir à Eſpaña. Otra al Padre Fray Benito Fernandez para lo miſmo. Licencia para que ſe pueda pedir limoſna en las Prouincias de Zacatecas, y Mexico, para hazer vna enfermeria en el Convento de Gualajara. Licencia al Padre Fray Manuel Malo, Procurador de la Prouincia de las Filipinas, para que pueda venir à Eſpaña. Otra al Padre Fray Juan Muñoz de la Prouincia de Lima, para que venga à Madrid. Otra al Padre Fray Juan Cortès de la miſma Prouincia, para venir à Eſpaña. Patente al Guardian de el Convento de el Piſco, para que dè vna ſepultura al Capitan Pedro de Tobar, por bienhechor. Otra Patente al Prouincial de la Año de 1612.

la Prouincia de los doze Apostoles, para q̃ el Convento del Puerto del Pisco sea para siempre de la Recolección. Licencia à Fray Juan de Jaen Layco, para que passe al estado de Chorista, y se ordene. Licencia al Padre Fray Claudio Ramirez, para que vaya al Perù, assistiendo al Principe de Esquilache, Virrey. Patente al Prouincial, y Difinidores de la Prouincia de Caracas, para que entreguen el Convento de San Diego, de la Isla de Xamayca, à la Prouincia de Santa Elena.

Año de 1618. Fue electo General el Padre Fray Benigno de Genoua, diò Patente, para que la Prouincia de San Gregorio de las Felipinas, tuviesse à su cargo, y gouierno al Japon. Otra, para que el Padre Fray Lucas de San Gabriel fuesse Comissario de Gerusalen en aquella Prouincia. Otra, para que la Prouincia de San Gregorio de las Filipinas fuesse visitada por Religioso de la Observancia.

Año de 1639. Fue electo General el Padre Fray Juan Merinero, y diò licencia al Padre Fray Mathias Conrado, Padre de la Prouincia de Cartagena, para passar à Indias con el Marquès de Villena, Virrey. Otra al Padre Fray Joseph de Bengozar para ir por su Confessor. Otra al Padre Fray Juan de la Madre de Dios, para que vaya à Indias, assistiendo al Marquès de Escalona. Patente al Padre Fray Juan de la Fuente, morador de San Francisco de Seuilla, incorporandole en la Prouincia de el Santo Euangelio, y le instituye Ministro de la Tercera Orden. Licencia al Padre Fray Gaspar de Cedes, para que venga de Lima à España. Patente Pastoral, para las Prouincias de la Nueua España. Otra para las Prouincias de Tierra Firme, y de el Perù. Otra, para que en la Prouincia de Quito haya alternatiua de oficios entre los Naturales, y Españoles. Patente al Padre Fray Pedro Orozco, para que sea Comissario de Gerusalen en la Prouincia de Lima. Licencia al Padre Fray Pedro de Alva, de la Prouincia de Lima, para que pueda imprimir vn libro. Licencia al Padre Custodio de Quito, para que pueda venir à España. Patente al Padre Fray Juan de la Cruz, para que se le cuen-

cuente año, y medio de Maestro de Estudiantes para su jubilacion. Patente à los Guardianes de la Prouincia de Lima, que subrrogan por falta de Difinidores, declarando, que no gozan de alguna exempcion. Tres Patentes, por las quales manda, que à tres Lectores de Theologia en Indias, se les passe para su jubilacion el tiempo de Maestros de Estudiantes.

Saliò electo General el Padre Fray Juan de Napo- Año de 1645.
les, y instituyò al Padre Fray Juan de Quiròs en Vice-Comissario de Indias, residente en Sevilla.

Saliò General el Padre Fray Pedro Manero, y diò Año de 1651.
Patente de Vice Comissario General de Indias en Sevilla al Padre Fray Blàs Correa, y confirmò la de el Padre Fray Francisco Borja, Comissario General de la Nueua España. Patente à los Padres de el Difinitorio de la Prouincia de los doze Apostoles de Lima, mandando, que tres Doctrinas se instituyan en Conventos de Españoles. Patente al Padre Fray Juan Corledo, de la Prouincia de Guatemala, para que goze el titulo de Paternidad. Patente al Padre Fray Pedro Moreno, para que visite la Prouincia de Santa Elena. Otra al Padre Fray Buenaventura Lopez, para que visite la de la Cruz de Caracas. Licencia para que venga à Madrid Fray Pedro de Rueda desde Lima. Patente al Padre Fray Gonçalo de Tuesta, Custodio de Lima, en que se manda, que en las Guardianias de las Doctrinas de aquella Prouincia haya clausura, Sindicos Españoles; y que en las Doctrinas principales se lea la lengua de los Indios, y otras cosas necessarias para el gouierno de dicha Prouincia. Patente, en que confirma la dada por el Comissario General de Indias, acerca de la jubilacion de el Padre Fray Nicolàs Perez de la misma Prouincia. Otra al Padre Fray Gonçalo Tuesta, confirmando la sentencia, que se diò en su causa, y de el Padre Fray Diego de Herrera. Patente, para que dicho Padre Fray Gonçalo, prosiga el oficio de Vicario de el Pueblo de Surio. Otra al Padre Fray Miguel de Camargo, de la Prouincia de la Andalucia, para incorporarse en la de el Santo Euangelio de Mexico. Al Padre Fray

Juan

Juan Pacheco otra para lo mismo. Licencia al Padre Fray Pedro Tello, de la Prouincia de Lima, para que assista à su madre en Sevilla; y al Padre Fray Pedro de Rutia de dicha Prouincia de Lima, para venir à la de Cantabria.

Año de 1656. Saliò electo Vicario General el Padre Fray Julian Perez. Y en 31. de Enero de 1657. dio Patente al Padre Fray Francisco Castaño, Guardian de el Convento de San Francisco de Cartagena, por la qual le instituye Vice-Comissario General de Indias.

Año de 1657. Saliò electo Vicario General el Padre Fray Juan de Robles. Y en primero de Mayo de dicho año, diò su Patente, y nombramiento de Vice-Comissario General de Indias en Sevilla, al Padre Fray Juan Mayno de la Prouincia de Andalucia.

Año de 1658. Saliò electo Ministro General el Padre Fray Miguel Angel de San Buca, y diò cinco Patentes à fauor de cinco Padres de Indias, para que gozen en sus Prouincias de el titulo, precedencia, y exempciones, que por derecho gozan los que han votado en el Capitulo General. Otra al Padre Fray Pedro Giron, incorporandole en la Prouincia de Cartagena, con las mismas exempciones, que gozaua en la de Guatemala. Dos Patentes à dos Lectores de Theologia, para que gozen de el tiempo, que fueron Mistros de Estudiantes. Cinco Patentes à cinco Religiosos de la Prouincia de Castilla, para q̃ se incorporen en la de Mexico. Otra por la qual confirma el Capitulo celebrado en la Prouincia de Lima el año de 1656. Patente al Padre Fray Diego Zapata, en que confirma la alternatiua, hecha en las Prouincias de la Nueua España. Otra al mismo, para que pueda remitir à España al Padre Fray Juan de Torre. Otra al Padre Fray Juan Zurita, para que le valga el tiempo de Maestro de Estudiantes para su jubilacion.

Año de 1670. Saliò electo Ministro General el Padre Fray Francisco Maria Rhini de Policio, despachò sus cartas Pastorales à todas las Prouincias de las Indias Occidentales, y Orientales. Diò licencia al Padre Fray Juan Garcia,

cia Procurador de las Filipinas, para ir à Roma, y à
los Padres Fray Antonio de la Parraya, y Fray Alonso
Guiselmo, para ir al Perù à negociar limosna para la
Beatificacion de el B. Regalado. Patente al Padre
Fray Diego de Escamilla, de incorporacion en la Pro-
uincia de Quito. Otra de incorporacion en la Pro-
uincia de Lima al Padre Fray Mateo Arias, en que le
continùa Lector. Licencia à Fray Juan de San Francis-
co Layco, para que vaya por compañero de el Comis-
sario General de el Perù. Patente, para que se conti-
nùe en su comission el Padre Fray Fernando de Esca-
milla, Vice-Comissario en Seuilla. Otra al Padre Fray
Alonso Garrido, Comissario General de el Perù, en
que le concede autoridad para todos los casos, que se
le ofrecieren, en comun, y en particular. Licencia à
Fray Domingo de las Animas Layco, para passar à
Indias. Ocho Patentes, en que declara las exempcio-
nes, que deben gozar ocho Padres de Indias, que vo-
taron en Capitulo General. Otra al Padre Fray Pedro
de Vgeren, en que le instituye Comissario de la Tier-
ra Santa, en la Prouincia de Mexico. Licencia al Pa-
dre Fray Manuel de la Santissima Trinidad, de la Pro-
uincia de Lima, para que venga à España. Patente al
Padre Fray Juan Baptista Manso de Lector jubilado,
con calidad, que llene los quinze años de Lectura en
su Prouincia de la Trinidad. Otra à todas las Prouin-
cias de el Perù, para que no impidan el pedir limos-
na para los Lugares Santos de Gerusalen. Otra, en que
manda entregar las Celdas, que se hizieron para los
Padres de Gerusalen à expensas de la Tierra Santa en
Lima. Licencia, para bolver à su Prouincia de el San-
to Euangelio al Padre Fray Francisco de Ayeta. Paten-
te al Padre Fray Clemente de Heredia, en que le insti-
tuye Secretario de las Prouincias de el Perù. Otra al
mismo, en que declara, no obstarle para su jubila-
cion el tiempo, que consumiò en venir à votar à Capi-
tulo General, como Pro-Ministro de la Prouincia de
las Charcas. Licencia à Fray Joseph Brauo Layco, pa-
ra que se buelva de España à Lima. Otra al Padre Fray

N Fer-

Fernando de Arce, para que venga à España. Patente al Padre Fray Juan de los Rios, en que le haze buenos dos años de Artes para su jubilacion. Licencia al Padre Fray Gonçalo Thenorio, para que imprima vn libro.

Año de 1675. Fue electo el Padre Fray Francisco de Cremona en Vicario General, y en 9. de Febrero diò Patente al Padre Fray Francisco de Escamilla, confirmandole en el oficio de Vice-Comissario General de Indias, en Cadiz, y en 19. de dicho mes diò Patente al Padre Fray Diego Angel de Vice-Comissario General de Indias, en Sevilla, sugetandole inmediatamente al Ministro General. Otra à Don Diego Ignacio de Cordoba, instituyendole Sindico General de el Convento de Lima. Patente al Padre Fray Joseph Maldonado, Padre de la Prouincia de Lima, para que estè morador en el Convento de San Francisco de Madrid hasta otra orden suya. Licencia al Padre Fray Geronimo Thenorio, para que pueda estar en el Convento de San Francisco de Madrid, con Compañero grato, y Donado. Patente con obediencia, y pena de excomunion mayor al Padre Comissario General de la Nueua España Fray Francisco Tribiño, en que se le manda, que al Padre Fray Juan Gutierrez, y los demas Religiosos, que passaron à Indias à expensas de la Real Hazienda, vayan à las Prouincias de Mission, no obstante qualquiera incorporacion. La misma orden, y con las mismas condiciones se mandò al Padre Fray Alonso Garrido, Comissario General de el Perù. Licencia al Padre Fray Joseph de Suastayca y Artiaga, Pro-Ministro de la Prouincia de Nicaragua, para ir à Roma à ganar la Indulgencia de el año Santo.

Año de 1688. Fue electo Ministro General el Padre Fray Marcos Zarçosa, y diò Patente al Padre Fray Francisco de Ayeta, procurador en la Corte de Madrid, para bolverse à su Prouincia de Mexico, y poder elegir en ella vn Convento en que sea morador. Obediencia al Padre Fray Francisco Rosellon Procurador en Roma de la Canonizacion de el Beato Solano, para irse à Madrid.

drid. Patente al Padre Fray Thomas de Praso , para ser Predicador Misionero en las Prouincias de el Perù. Licencia al Padre Fray Domingo Torea, para ir à su Prouincia de Quito , y passar por Madrid. Otra en que confirma la ereccion de el Colegio de San Buenaventura de Quito, admitiendole, y estableciendo los Estudios en èl. Patente al Padre Fray Pedro de Saavedra, de la Prouincia de las Charcas, confirmandole Pro-Ministro de aquella Prouincia, por no auer llegado à tiempo de poder votar en el Capitulo General. Patente al Padre Fray Francisco Garcia de la Prouincia de Caracas para ir à Gerusalen.

Estos despachos son vna parte de los, que se hallan en los Registros de los Generales de la Orden para los Frayles, y Prouincias de Indias Occidentales, en que no entran las insticuciones de Comissarios Generales residentes en esta Corte, y en las Indias, assi porque el Comissario General confiessa hauer sido siempre instituidos por los Ministros Generales, ò con facultad suya delegada, como por escusar volumen en cosa tan notoria; y por la misma razon no van puestos todos los despachos de todos los Generales, sino parte de algunos en diferentes tiempos, hasta el presente, por los quales consta claramente, que los Frayles, y Prouincias de Indias, han reconocido, venerado, y obedecido siempre al General de la Orden, como à su verdadero Ministro General, y Prelado supremo Ordinario; y que los Ministros Generales han gouernado à aquellas Prouincias, despachando en ellas vniuersalmente en todos los negocios, que se ofrecian, como en todo lo restante de la Orden, à vista, y consentimiento de los Señores Reyes Catolicos, y Comissarios Generales, residentes en la Corte, sin contradicion alguna, reconociendo à los Ministros Generales por Prelados Ordinarios de toda la Orden; y que la institucion de Comissario General no ha sido, ni pudo ser en detrimento, y diminucion de la autoridad inmedata de el Ministro General, que tiene por la Regla, y Bulas Apostolicas, y està recono-

ci-

cida, y declarada por las leyes de la Religion, y por las mismas leyes el Comissario General debe estar sugeto en todo, y por todo al Ministro General.

De lo qual se infiere con euidencia, que el Comissario General, no solo no tiene la jurisdicion *priuatiua* en el gouierno de Indias, pero ni la *comulatiua* con el Ministro General; porque assi por la Regla, y Bulas Apostolicas, como por Estatutos de la Orden està su autoridad declarada por inferior, subdita, y de todos modos sugeta à la de el Ministro General; y està se halla manutenida, y conservada con la practica, exercicio, y possession inmemorial de su gouierno, y supremo dominio en Indias, como en todo lo restante de la Orden, sin que se pueda alegar prescripcion en el exercicio de su gouierno; pues desde el año de 1517. que començaron à ir Religiosos de esta Orden à Indias, siempre los Ministros Generales han conservado, como les toca, el gouierno Ordinario, y supremo en ellos, como en todos los demas. Y quando la Regla aprobada, y declarada por tantas Bulas Apostolicas, y las leyes de la Religion no estuviessen tan expressas, como estàn, à fauor de la autoridad Ordinaria, y suprema de el General en toda la Orden; y aunque la practica, y possession de su gouierno en las Indias, no fuesse, como es, tan inmemorial, y notoria; ni la autoridad de el Comissario General estuviesse, como està, inferior, y sugeta à la de el General por Estatutos expressos; nunca el Comissario General pudo tener fundamento para dezir, que la autoridad de su comission es priuatiua, y exclusiua de la Ordinaria, y inmediata de el Ministeo General de toda la Orden, pues hallandose el General Prelado Ordinario en toda ella, quando se determinò por fixa la comission general de Indias en esta Corte, era necessaria clausula de ley, expressa, que derogasse la jurisdicion Ordinaria de el Ministro General, y se la concediesse al Comissario General priuatiuamente, para conocer, que su autoridad era priuatiua, segun està determinado por la S. Rota, y Decissiones repetidas

de

de la Congregacion de el Concilio Tridentino: (70) Porque no auiendo essa clausula expressa, nunca se presume la jurisdicion priuatiua. Lo primero, porque es odiosa la institucion de Juezes inferiores, y en perjuyzio de los Ordinarios, y assi no se debe ampliar, sino restringir, segun derecho. (71) Lo segundo, porque en duda nunca se presume que el Principe dà semejante potestad en perjuyzio de tercero, quando no lo expressa. (72) Lo tercero, porque de derogarle la jurisdicion Ordinaria al Ministro General se le priua de el derecho de obediencia en los subditos contra lo determinado por los sagrados Canones, (73) y contra el precepto expresso, y tan repetido de la Regla, y mandato por las Bulas Apostolicas; por lo qual, ni el Capitulo General pudo derogar la autoridad Ordinaria de el General, ni el Comissario General tiene fundamento para imaginarlo; y mas quando el Capitulo General, que es el supremo legislador, expressò tanto su mente, en que no queria derogar al genero por la especie, pues le concede al Comissario General la potestad con expresion de que estè sugeto al Ministro General en todas, y para todas las cosas de su gouierno, como queda dicho, sin que el Comissario General alegue en su Memorial Bula Apostolica, ò ley de la Religion en contrario.

Tampoco tiene el Comissario General Estatuto à su fauor, que le dè voto en otra Prouincia, que la suya de Cartagena, donde es hijo; y no obstante pretendiò tenerle en todas las Prouincias de esta Familia, como si fuesse General de ella, y de hecho se introduxo à votar en vnas elecciones Capitulares de esta Prouincia de Castilla, sobre lo qual reclamaron algunos Padres de ella al Ministro General Fray Marcos Zarçosa: el qual hauiendo consultado sobre esta materia à Religiosos graues, doctos, y practicos en las leyes de la Religion, y recibido su parecer por escrito, en que resolvieron no hauia ley por donde dicho Comissario General tuviesse accion, ò derecho al voto que pretende, le diò copia de la consulta, y tiempo, para que respondiesse, y ale-

Num. 70.

Rot. ex sententia Illustrissimorum Concilij *in causa Pisien. Iurisdiction.* 15. *Iunij* 1590. coram *Card. Plato,* & *in Montis Regalis iurisdictionis* 27. *Nouembris* 1606. coram *R. D. Coccino Decano,* impressa per Fari. *dec.* 121. *num.* 4. *part.* 1. *recentior.* & *in Abulen. iuris visitandi* 28. *Iunij* 1600. coram Gregor. XV. impressa per eundem *dec.* 30. *num.* 3. *part.* 1. *recentior.* & in eadem coram eodem 10. *Nouembris* 1600. impressa per eundem Fari. *dec.* 33. *num.* 1. *d. part.* 2. *recent.* vbi fuit dictum, quod visitandi ius alicui concessum, non censetur concessum priuatiue, quod Episcopum, nisi expresse dictum sit quod Episcopus non possit visitare. Barbos. de potest. Episcop. part. 3. aleg. 127. num. 16.

Num. 71.

Quælibet lex noua addens personam alicui dispositioni nunquam videtur excludere aliam, quæ in ea habebat ius interveniendi, iuxta tex. singularem, *in l.* 1. *C. de officio Præfecti Vrbis.* Ex quo ita docent Paul. de Castr. *in l. cum Prætor* 12. *ff. de iud. num.* 5. D. Felician. de Vega *in relect. d. c. ex tenore. num.* 44. *Secundò* si ratione agamus, illud facit, quod huiusmodi inferiorum Iudicum dationes sunt odiosæ, & Ordinariorũ præiuditium includunt, regulasque Iuris instigunt, quibus sua vnicuique iurisdictio conservari præcipitur. *c. per venit, ad finem* 11. *q.* 1. *cap. Episcop.* 9. *quæst.* 2. & ideo omnino restringi debent, vt minus quam fieri possit in dubio Ordinarijs præiudicẽt, *l. quod vero.* 1. *ff. de legib. reg. odia reg. quæ à iure exorbitãt, de regulis iuris, lib,* 6, Vnde in obscuris, quando res hinc inde æqualiter dubia est, sequitur id, quod minimum est, *l. semper in stipulation.* 35. *ff. de reg. Iuris cap. ex part.* 18. *de censibus*, plures vt per Tiraquell. *de retractu, lig. §.* 1. *gloss.* 18. *num.* 73. *Couar. in cap. iudicante num.* 4. *de testament.* Denique ex eadem ratione dicere solemus iurisdictionem delegatam esse odiosam, & ideo restringendam propter præiudicium Ordinariorum, quorum po-

poteſtati aliquatenus derogatur, Barboſ. vbi ſupr.allegat. 124. n.2. cum maximis, & plurimis Authoribus,ibi num. 1.

Num. 72.

L.2.5.Si quis à Principe,ff. ne quid in loco publico, C. ſuper eo 12. de offic. de leg. poſt alios Pincl. in rub.C.de reſcind.vend.p.1.c.2.n.8. Barboſ. de Poteſt. Epiſcop. part. 3. alleg.124.num.5.

Num.73.

Quia ſi iuriſdictio, & iura Epiſcopalia in propoſito præſcriberentur priuatiue, vtique Epiſcopus priuabitur iure obedientiæ,& procurationis debitæ, contra *c. cum non liceat & c.cum ex officij,de præſcript.* Barbo. vbi ſupr. *alleg.*127,*num.*17.

gaſſe todo lo perteneciente à ſu derecho; y hauiendo reſpondido, formò el General vna junta de los Padres mas graues, que ſe hallauan en eſte Conuento de Madrid, y en ella ſe confiriò la reſpueſta de el Comiſſario General; y hauiendoſe examinado eſta cauſa muy por menudo, y conforme à las leyes de la Religion, no ſe hallò ley à ſu fauor, que le dieſſe voto; en virtud de lo qual ſe reſolviò, que no podia tener voto en otra Prouincia alguna, ſino es en la ſuya de Cartagena, donde es hijo, conforme lo determinado por los Eſtatutos de la Orden, y conſiguientemente, que no pudo adquirir poſſeſsion en la ocaſion, que hauia votado, por hauer ſido intruſo contra toda ley, y derecho. De eſte hecho de el Miniſtro General, tan ajuſtado à las leyes, ſe conoce quan ſinieſtra es la relacion, que haze en ſu Memorial el Comiſſario General, pues dize abſolutamente, que el Miniſtro General le quitò el voto, y poſſeſsion en que eſtaua; debiendo dezir con verdad, que hauiendo conſultado, y mirado bien la materia, por no permitir nulidades en las elecciones, declarò, que ſegun leyes de la Religion no tenia voto, ni le podia tener; como es cierto, que no puede, y que todas las leyes ſelo contradizen.

Bien reconociò el Comiſſario General, que todo lo contenido en ſu Memorial es vna perſpectiua ſolamente cópueſta de ideas propias, y veſtidas de leyes eſtrañas que mirada deſde lexos haze bulto, y atendida de cerca no ſe le halla cuerpo, quando procurò imprimirle, y publicarle con todo recato, y cautela de que no llegaſſe à noticia de el General (como de hecho no la tuvo en mucho tiempo) para que eſta mina ſecreta obraſſe ſu efecto, antes que la verdad de el General llegaſſe à oìdo de V.Mageſtad; porque à reconocer el Comiſſario General, que le aſsiſtia realidad de verdad, y juſticia, la repreſentara (como debia) al Miniſtro General Prelado ſuyo; y en caſo de no oìrle, la ſiguiera por el orden de Tribunales competentes, que la Religion tiene eſtablecidos por autoridad Apoſtolica, ſin extrauiar los recurſos, ni eſparcir rumores, y quexas priuadas, y pu-

publicas entre Miniſtros, de que el General le turba, y impide el gouierno; quando el General no ſe ſingulariza mas en el gouierno de las Prouincias de Indias, que en las reſtantes de toda la Orden, deſpachando igualmente en todas conforme ſe ofrece; y ninguno otro Prelado inferior halla motiuo de quexa, aſsi porque el General ſolo toma la mano en lo que juzga conveniẽte, conſervando en lo demas à los Prelados inferiores en ſu gouierno comũ, y ordinario, como porque todos reconocen ſu inferioridad, y ſugecion; y que el principal gouierno de eſta Orden eſtà à cargo de el Miniſtro General, y es proprio de ſu oficio; y mas en particular el de las Indias, aſsi por parte mas remota, como porque las leyes de la Religion le cargan eſſe cuydado en primer lugar, y deſpues de èl al Comiſſario General, como à ſubſtituto ſuyo.

De todo lo dicho, y contenido en eſte Memorial puede V. Mageſtad conocer, quan ſin fundamento ſon las pretenſiones de el Comiſſrio General, y quan contrarias à la Regla, Bulas Apoſtolicas, y leyes de la Religion, por las quales conſta, que el Miniſtro General es Prelado ſupremo Ordinario de todos los Frayles de eſta Orden, à quien el Comiſſario General de Indias debe eſtar ſugeto, y ſubdito en ſu perſona, y gouierno, ſin que pueda reſiſtir à lo que diſpuſiere el Miniſtro General en la direccion, y regimen de los Frayles de Indias, como ni todos los demas Prelados inferiores en el gouierno de todo lo reſtante de la Orden. Aſsimiſmo conſta, que por ſer el General Cabeça ſuprema de la Religion, le toca priuatiuamente la inſtitucion, viſitacion, y correccion de los Comiſſarios Generales, reſidentes en Indias, como tambien la de Vice-Comiſſario de Sevilla; ſino en caſo de hallarſe el General auſente; y que es proprio de ſu autoridad nombrar, y inſtituir Agentes, y Procuradores en la Curia Romana, y Cortes de los Reyes; à que ſe añade la practica, y poſſeſsion inmemorial de los Miniſtros Generales en el gouierno de Indias, y dichos nombramientos, ſin contradicion alguna de los Señores Reyes Catolicos, y Comiſſarios Generales, reſidentes

tes en la Corte, reconociendo todos al Miniſtro General por ſuprema Cabeça de la Religion, y con poteſtad inmediata ſobre todos los Frayles, como legitimo ſucesſor de San Franciſco.

Por tanto el Miniſtro General humilde, y afectuoſamente ſuplica à V. Mageſtad, ſe ſirva continuar los fauores, y Real patrocinio, con que ſiempre los Señores Reyes ſus predeceſſores han fauorecido à los Miniſtros Generales, y conſervado ſu autoridad ileſa en el gouierno Ordinario, y ſupremo de toda la Orden, como le toca por Prelado ſuperior de toda ella, ſin permitir que ſe haga nouedad en detrimento de ſu vniuerſal, y ſupremo dominio; y mas quando nadie ha cuydado, ni debe cuydar con tanto zelo de la Regalia, y Patronato de V. Mageſtad, paz, y concordia de aquellas Prouincias, y Reynos, como los Miniſtros Generales; porque, ya por vaſſallos (como lo ſon todos) ya por ſingularmente fauorecidos de los Reyes Catolicos, y en el General toda la Religion; ya por Prelado ſupremo de Familia tan dilatada, que tiene à V. Mageſtad por ſu eſpecial Patrono, ſe hallan con ſingulares obligaciones de atender à todo quanto ſea de ſu Real ſervicio, y agrado, como lo teſtifican tantos años de gouierno, ſin diſcordar del beneplacito de los Reyes Catolicos, y lo confirma el ſumo cuydado, que tiene la Religion, de que los Generales ſean ſiempre vaſſallos de V. Mageſtad, para duplicar el merito à ſu Real Patrocinio, y correſponder agradecida à la grandeza con que V. Mageſtad la honra; y pues el General preſente ſe halla mas obligado, eſpera no ſer menos fauorecido de la ſuma equidad, y rectitud de V. Mageſtad, en que recibirà merced, y ſe harà vn grande ſervicio à Dios, que guarde à V. Mageſtad los años, que eſta Monarquia ha meneſter.